

COMPENDIO

# Obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos



OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 11

25 enero 2021

Original: español

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

# Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos

### **OAS Cataloging-in-Publication Data**

Inter-American Commission on Human Rights.

Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos : aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 25 de enero 2021 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

p. ; cm. (OAS. Documentos oficiales ; OEA/Ser.L/V/II)

ISBN 978-0-8270-7186-5

1.. Human rights. 2. Civil rights. I. Title. II. Series

OEA/Ser.L/V/II. Doc.11/21

Documento elaborado gracias al apoyo de la Fundación Panamericana para el Desarrollo (PADF) en el marco del “Proyecto Regional de Derechos Humanos y Democracia”, y fue posible gracias al apoyo del pueblo de Estados Unidos de América a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

Las opiniones aquí expresadas pertenecen exclusivamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y no refleja necesariamente las posturas de PADF, USAID, o el gobierno de los Estados Unidos.



**USAID**  
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE AMÉRICA



**PADF**

FUNDACIÓN PANAMERICANA PARA EL DESARROLLO

# COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

## Miembros

---

Joel Hernández

Antonia Urrejola

Flávia Piovesan

Esmeralda Arosemena de Troitiño

Margarette May Macaulay

Julissa Mantilla Falcón

Edgar Stuardo Ralón Orellana

## Secretaria Ejecutiva Interina

---

María Claudia Pulido

## Jefa de Gabinete de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH

---

Norma Colledani

## Secretaria Ejecutiva Adjunta para el Monitoreo, Promoción y Cooperación Técnica en Derechos Humanos

---

María Claudia Pulido

## Secretaria Ejecutiva Adjunta para el Sistema de Casos y Peticiones

---

Marisol Blanchard Vera

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 25 de enero de 2021

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	7
<i>A. Objetivo</i>	9
<i>B. Metodología</i>	10
<i>C. Estructura</i>	11
<b>CAPÍTULO 1   LA OBLIGACIÓN DE ADECUAR LA NORMATIVA INTERNA A LOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS DE DERECHOS HUMANOS</b>	15
<i>A. Antecedentes</i>	15
<i>B. Fundamentos de la obligación de adecuar la normativa interna a los estándares interamericanos de derechos humanos</i>	17
<i>C. Ámbitos de aplicación</i>	20
<b>CAPÍTULO 2   DESARROLLO DE LA CIDH SOBRE LA OBLIGACIÓN DE ADECUAR SU NORMATIVA INTERNA A LOS ESTÁNDARES DE DERECHOS HUMANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO</b>	25
<i>A. Los instrumentos interamericanos de derechos humanos</i>	25
<i>B. La obligación de adecuar la legislación interna en la Convención Americana</i>	31
<i>C. Obligación de toda autoridad pública</i>	39
<i>D. La Obligación de adoptar la normativa interna realizado ex officio</i>	42
<i>E. La obligación de adoptar la normativa interna por parte de jurisdicciones subnacionales</i>	44
<b>CAPÍTULO 3   IMPLEMENTACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR LA NORMATIVA INTERNA A LOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS</b>	51
<i>A. Respetto de fueros especiales frente a violaciones de derechos humanos</i>	57
<i>B. Respetto de leyes y disposiciones con efecto de amnistía</i>	59
<i>C. Respetto de normativas sobre la pena de muerte</i>	67
<b>CAPÍTULO 4   CONCLUSIONES</b>	75
Referencias e informes	77



# INTRODUCCIÓN



# INTRODUCCIÓN

## A. *Objetivo*

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “CIDH”, “Comisión” o “Comisión Interamericana”) es un órgano principal y autónomo de la Organización de Estados Americanos (OEA), cuya función principal es promover la observancia y defensa de los derechos humanos, y servir como órgano consultivo de la Organización en esa materia. Ejerce dichas funciones a través de diversos mecanismos como la realización de visitas a los países, la preparación de informes sobre la situación de derechos humanos en un país determinado o sobre una temática particular, la adopción de medidas cautelares o solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana” o la “Corte”), el procesamiento y análisis de peticiones a través del sistema de casos individuales, y brinda asesoría y cooperación técnica a los Estados.
2. Los países de la región han dado importantes pasos al ratificar los instrumentos interamericanos e incorporar los estándares de derechos humanos desarrollados en el marco del sistema interamericano de protección y promoción de derechos humanos. Sin embargo, continúa siendo un desafío en todos los países de la región la necesidad de reforzar la institucionalidad democrática de los Estados, así como el fortalecimiento de las capacidades para implementar políticas públicas con enfoque en derechos humanos que puedan generar impactos concretos en el goce y ejercicio de estos derechos.
3. La eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos requiere no sólo que las víctimas de violaciones a derechos humanos tengan un pleno acceso a los mecanismos de defensa y protección de los que disponen la CIDH y la Corte Interamericana, sino de la incorporación y debida aplicación de los estándares interamericanos por parte de las autoridades internas. En ese sentido, la obligación de incorporar tales estándares se deriva, *inter alia*, del preámbulo de la Declaración Americana, del artículo 2 de la Convención Americana, así como de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y de los principios fundamentales de la Carta de la OEA.
4. De este modo, los Estados deben concretar la obligación de garantizar los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos. A consideración de la Comisión Interamericana, en el derecho internacional, particularmente en el sistema interamericano de derechos humanos, la obligación de adecuar la normativa interna encuentra su fundamento en las convenciones y tratados de derechos humanos de los cuales forman parte.

5. La CIDH, en cumplimiento del mandato de prestar asesoramiento y asistencia técnica a los Estados, considera fundamental desarrollar instrumentos y herramientas que sean de utilidad tanto para los Estados como para los usuarios y usuarias del sistema, las organizaciones de la sociedad civil, academia, movimientos sociales y la propia Comisión.
6. En el marco del Plan Estratégico 2017-2021 de la CIDH<sup>1</sup>, el Objetivo Estratégico 3 tiene por objeto promover la democracia, la dignidad humana, la igualdad, la justicia y las libertades fundamentales a partir de una contribución activa para el fortalecimiento de la institucionalidad y políticas públicas con enfoque en derechos humanos de los Estados acorde a normas y estándares interamericanos y de la construcción de capacidades de actuación de las organizaciones y redes de actores sociales y académicos en la defensa de los derechos humanos. Este compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los estándares interamericanos se enmarca dentro de las acciones que lleva adelante la Comisión para mejorar y fortalecer las políticas públicas, las normativas, prácticas e iniciativas de los países de la región a fin de establecer una mejor protección de los derechos fundamentales. En ese sentido, este compendio resulta una herramienta de referencia actualizada y de fácil acceso para los actores estatales, la sociedad civil y la propia Secretaría Ejecutiva de la CIDH respecto de una temática sustancial para la región.
7. En este compendio la CIDH recoge y sistematiza los extractos relevantes de los informes publicados sobre la materia a través de sus diferentes mecanismos. Es importante resaltar que este documento no es un documento de análisis histórico exhaustivo, sino que sistematiza los principales estándares respecto de los temas más recurrentes o relevantes, sin pretender abarcar todas las situaciones y excepciones. Asimismo, es importante señalar que las citas de los informes de peticiones y casos, temáticos o de país, no necesariamente reflejan la situación jurídica del caso citado respecto de la responsabilidad del Estado concernido. Con este compendio, la Comisión se propone brindar una herramienta para el fortalecimiento de las capacidades de los agentes estatales, de la sociedad civil y otros actores relevantes como la academia, movimientos sociales, entre otros, tanto a nivel local como a nivel del sistema interamericano que permita difundir los estándares y las recomendaciones de la CIDH en materia de obligación de los Estados de adecuar su normativa interna y con ello contribuir a la incorporación del derecho interamericano de los derechos humanos en las normativas, prácticas y políticas públicas de la región.

## ***B. Metodología***

8. El presente compendio se elaboró a partir de la revisión, sistematización y análisis de los estándares desarrollados por la CIDH en materia de la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los estándares interamericanos de derechos humanos. En este sentido, el compendio se nutre del trabajo histórico que

---

<sup>1</sup> CIDH, [Plan Estratégico 2017/2021](#). OEA/Ser.L/V/II.161 Doc. 27/17.

ha llevado adelante la Comisión en el desarrollo de su mandato a través de la inclusión de determinados extractos relevantes desarrollados por la CIDH.

9. En relación con las fuentes de información, este compendio supuso la revisión de los materiales elaborados y publicados por la CIDH. En particular, se examinaron los informes temáticos y de países, así como las decisiones sustantivas sobre casos presentados ante el sistema interamericano de protección, con enfoque en los informes publicados por la CIDH de conformidad con el artículo 51 de la CADH, y los informes relativos a los casos remitidos a la Corte Interamericana de conformidad con el artículo 61 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH) y el artículo 45 del Reglamento de la CIDH. Asimismo, fueron revisados los informes anuales publicados por CIDH de acuerdo con el artículo 59 del Reglamento.
10. Con el propósito de presentar un instrumento actualizado y completo, el compendio fue elaborado a partir de la revisión de informes publicados por la CIDH. A partir de la revisión de los informes detallados, fueron sistematizados los estándares pertinentes recogiéndose en cada apartado los extractos relevantes en razón de su fuente y alcance. No obstante, la información sistematizada no es exhaustiva, sino que los ejemplos citados son aquellos que se han estimado más relevantes a los efectos del objetivo enunciado, por lo cual adicionalmente se incluyen citas que permiten ampliar la información de consulta al respecto.

## **C. Estructura**

11. Este compendio está compuesto por tres capítulos en los que se presentan los estándares más relevantes en la materia. En este primer apartado se presentan los objetivos, la estructura y la metodología utilizada para la sistematización de los estándares relativos a la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los estándares de derechos humanos.
12. El capítulo I introduce nociones conceptuales con respecto a la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna de acuerdo con los fundamentos jurídicos pertinentes. Asimismo, este apartado desarrolla los ámbitos de aplicación y principales antecedentes de dicha obligación.
13. El capítulo II del compendio se enfoca en presentar el desarrollo de los casos y temas en que la Comisión se ha pronunciado sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los estándares de derechos humanos. En este sentido, los mismos son clasificados y ordenados tomando en consideración los elementos que comprenden esta obligación.
14. En el capítulo III se presentan las partes relevantes de informes publicados en los cuales la Comisión ha tomado nota sobre el ejercicio y aplicación de la obligación de adecuar su normativa interna por parte de los Estados de la región, dando cumplimiento a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos. Finalmente, este compendio concluye presentado una serie de conclusiones relevantes.



## CAPÍTULO 1

# LA OBLIGACIÓN DE ADECUAR LA NORMATIVA INTERNA A LOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS DE DERECHOS HUMANOS



## LA OBLIGACIÓN DE ADECUAR LA NORMATIVA INTERNA A LOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS DE DERECHOS HUMANOS

15. En esta primera sección del compendio, la Comisión expone una serie de consideraciones generales sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los estándares interamericanos de derechos humanos. En este sentido, contiene una perspectiva general de dicha obligación, exponiendo los principales fundamentos, los ámbitos de aplicación y una presentación sobre los antecedentes generales, así como una serie de precisiones conceptuales relevantes en la materia.

### A. *Antecedentes*

16. En los últimos años en la región se ha desarrollado una creciente interacción entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno de los Estados. Esta relación se manifiesta en la incorporación del derecho internacional al derecho interno y a su vez en la influencia que tiene el derecho interno en dar contenido y alcance a los derechos consagrados internacionalmente.
17. La obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH), ha sido parte de las recomendaciones históricas que la CIDH ha realizado a través de sus pronunciamientos en los que se concluye que las disposiciones de derecho interno contrarias a la Convención Americana no surten efectos jurídicos. En sus primeros informes la Comisión se refirió a esta materia a partir de la incompatibilidad de leyes de amnistía con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados en casos de graves violaciones a derechos humanos. De este modo, la Comisión ha concluido la contrariedad de dichas leyes con las obligaciones de investigar y sancionar, contenidas en distintos instrumentos interamericanos, respecto de graves violaciones a derechos humanos en los casos de Argentina<sup>2</sup>, Uruguay<sup>3</sup>, Guatemala<sup>4</sup> o El Salvador<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> CIDH, Informe Anual 1992-1993 Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311 v. Argentina, Informe No. 28/92 de 2 de octubre de 1992.

<sup>3</sup> CIDH, Informe Anual 1992-1993 Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375 v. Uruguay, Informe No.29/92 de 2 de octubre de 1992.

<sup>4</sup> CIDH, Informe Anual, Capítulo V, sección sobre Guatemala.

<sup>5</sup> CIDH, Informe Anual 1992-1993 Caso 10.287, El Salvador Informe No. 26/92, 24 de septiembre de 1992.

18. El ejercicio y desarrollo que ha realizado la CIDH acerca de la obligación de los Estados de adecuar la normativa interna, políticas y prácticas a los estándares interamericanos se ha extendido sobre todo el corpus jurídico interamericano de derechos humanos. De este modo, en ejercicio de sus competencias y a través de sus diversos mecanismos, la CIDH se ha pronunciado acerca del alcance de esta obligación en sus informes de casos individuales, informes de país, temáticos y anuales.
19. Por su parte, la obligación de los Estados de adecuar la normativa interna, políticas y prácticas a los estándares interamericanos fue desarrollado en el concepto de control de convencionalidad por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como organismo judicial del SIDH, a partir de la sentencia en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile* en 2006 en la que estableció:

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana<sup>6</sup>.

20. En el marco de sus competencias, establecidas por el artículo 64 de la CADH, la CIDH puede solicitar la interpretación de la Convención o de otros tratados de derechos humanos a la Corte y por su parte, la Corte puede emitir opiniones acerca de la compatibilidad entre leyes internas de los Estados y los instrumentos internacionales. En ese sentido, cada vez que la Corte abre un procedimiento de opinión consultiva, solicita a la CIDH remitir sus consideraciones. Este tipo de actuaciones promueve la articulación entre los órganos del sistema y consolidan el desarrollo progresivo del derecho interamericano de los derechos humanos y las obligaciones de los Estados en torno a las materias consultadas<sup>7</sup>.
21. De este modo, a partir de los mecanismos propios de cada órgano del SIDH se ha consolidado el contenido de la obligación de adecuar la normativa interna a los estándares interamericanos en la materia, dotando a esta obligación de un alcance

---

<sup>6</sup> Corte IDH. [Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile](#). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 124.

<sup>7</sup> Ver [Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Ecuador](#).

compreensivo de todas las situaciones jurídicas que se presentan en los Estados del Hemisferio.

## ***B. Fundamentos de la obligación de adecuar la normativa interna a los estándares interamericanos de derechos humanos***

22. El instrumento fundacional del sistema interamericano de derechos humanos, la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (DADH), recuerda:

que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias.<sup>8</sup>

23. Por su parte, el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos está basado en el principio de complementariedad<sup>9</sup>, siendo los Estados Miembros los principales responsables por la prevención de la violación de derechos humanos y la garantía de su goce efectivo en favor de toda persona bajo su jurisdicción.
24. La obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, así como la adecuación interna a los estándares interamericanos son las normas que determinan la vinculación y articulación entre el derecho interamericano y el derecho interno. Los Estados Miembros, al adherirse a los instrumentos que conforman el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, asumen la obligación de que sus órganos deben velar por que se observen los estándares interamericanos cuando las disposiciones de derecho interno presenten algún tipo de contradicción con la normativa interamericana.
25. La obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los estándares interamericanos de derechos humanos permite garantizar el efecto útil de los instrumentos interamericanos. Con respecto a la CADH, la obligación se funda en particular en los artículos 1.1, 2 y 29 de dicha Convención. El artículo 1.1 de la Convención dispone:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y

---

<sup>8</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá 1948.

<sup>9</sup> Según el preámbulo de la Convención Americana, la protección internacional de los derechos esenciales de la persona humana tiene una “naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”.

pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 2 a su vez señala:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

El artículo 29 del mismo instrumento establece:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

26. La necesidad de realizar una adecuación de la normativa interna respecto de las obligaciones internacionales surge de los principios del derecho internacional público, y también de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>10</sup>. En ese sentido, los Estados deben dar cumplimiento de buena fe a los tratados de los que son parte teniendo en cuenta su objeto y fin, absteniéndose de invocar disposiciones de derecho interno como fundamento para el no cumplimiento de sus compromisos internacionales<sup>11</sup>. Al respecto la Comisión recuerda que el objeto y fin

---

<sup>10</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969, cuya entrada en vigor se dio el 27 de enero de 1980. Esta Convención refleja los mencionados principios en los siguientes términos: Artículo 26. '*Pacta sunt servanda*'. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46".

<sup>11</sup> Ver Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 124, *supra* párr. 19; Corte IDH. Caso Boyce y otros Vs. Barbados. (2007), Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México (2009), Caso IDH. Cabrera García y Montiel Flores Vs. México (2010), Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala (2016), entre otros.

de la Convención Americana es la protección de los derechos humanos por lo que siempre se requiere interpretarla en el sentido de que el régimen de protección de los derechos humanos adquiera todo su efecto útil<sup>12</sup>.

27. De allí que el ejercicio de esta obligación puede ser entendido como una operación necesaria para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la normativa del Sistema Interamericano, a través de la remoción de aquellos obstáculos legales que impiden garantizar el efecto útil de dicha fuente normativa, lo que en última instancia permite garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos reconocidos en los instrumentos interamericanos.
28. De acuerdo a la jurisprudencia del sistema interamericano, la adecuación implica la adopción de dos tipos de medidas. Por un lado, la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en los instrumentos interamericanos o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio. Por otro lado, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. La primera vertiente se satisface con la reforma, la derogación o la anulación de las normas o prácticas que tengan los mencionados alcances, según corresponda<sup>13</sup>. La segunda, obliga a los Estados a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por ello, debe adoptar todas las medidas legales, administrativas o de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro<sup>14</sup>. El deber de adoptar disposiciones de derecho interno ha implicado, en ciertas ocasiones, la obligación por parte de los Estados de tipificar penalmente determinadas conductas<sup>15</sup>.
29. Así, la obligación de garantía queda traducida en la obligación que asume el Estado de organizar todo el aparato del poder público para garantizar el pleno y efectivo goce y ejercicio de los derechos reconocidos en los instrumentos interamericanos una vez que entran en vigor para el Estado parte. Ello es independiente del sistema de jerarquías normativas previsto en las constituciones y las leyes locales. En otras palabras, el Estado debe promover las condiciones efectivas que permitan el goce y ejercicio de los derechos consagrados en los instrumentos interamericanos y no pueden invocar disposiciones de derecho interno para no cumplir con las obligaciones asumidas.

---

<sup>12</sup> Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-15/97, 14 de noviembre 1997, Corte IDH (Serie A) No. 15 (1997).

<sup>13</sup> Esto es, sin distinciones respecto de fueros especiales para el juzgamiento según roles y funciones desempeñados, en particular cuando se trata de agentes del Estado procesados por violaciones a derechos humanos. Ver capítulo III.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 131. Citando. Cf. Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia del 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 122, y Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 85.

<sup>15</sup> Ver Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas E Ibsen Peña Vs. Bolivia Sentencia de 1 de Septiembre de 2010. Reparaciones

30. De este modo, la obligación de adecuar la normativa interna a los estándares de derechos humanos comprende el deber de los funcionarios de cada Estado de integrar las normas contenidas en los instrumentos interamericanos y los estándares desarrollados por los órganos del sistema, en cumplimiento de las propias obligaciones contenidas en las convenciones adoptadas.

### **C. Ámbitos de aplicación**

31. La obligación de adecuar la normativa interna a los estándares de derechos humanos consiste en la verificación que realizan todos los agentes estatales sobre la adecuación de las normas jurídicas y prácticas internas a los instrumentos interamericanos sobre Derechos Humanos y a sus estándares, desarrollados por los órganos del sistema interamericano de protección.
32. En el ámbito interno, debe ser realizado en el marco de las competencias de cada autoridad, por todos los agentes estatales, en particular por operadores de justicia al analizar la compatibilidad de las normas internas con los instrumentos interamericanos. Es de destacar que todo funcionario estatal está obligado a interpretar la normativa interna del Estado de forma tal que sean compatibles con las obligaciones internacionales contraídas, que permitan viabilizar la efectividad de los derechos humanos. De esta manera el ejercicio de la obligación por parte de las autoridades nacionales cuenta con una importante función preventiva respecto de violaciones de los derechos humanos.
33. En relación con la aplicación a nivel regional, los órganos del sistema interamericano, en el marco de su mandato, pueden realizar la adecuación al considerar situaciones generales o entender sobre casos individuales. La Comisión en el marco de su mandato relativo a las denuncias y casos individuales, realiza un control de adecuación respecto de las acciones u omisiones estatales que se someten a su conocimiento en dichas circunstancias particulares. Por otro lado, en el caso de la Corte IDH, este organismo también realiza un control de convencionalidad en los casos que se sometan a su conocimiento, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia jurisdiccional. De este modo, los órganos del sistema interamericano, al entender sobre situaciones o casos particulares, realizan los controles respecto de la compatibilidad de las normas estatales con relación a los instrumentos interamericanos.
34. La Comisión ha enfatizado la capacidad de las instituciones del Estado para incidir, a partir de sus decisiones y resoluciones, en la interpretación adecuada de normativa, la asignación de recursos y la inclusión de personas o grupos dentro de un programa o política pública bajo el enfoque de los estándares interamericanos de derechos humanos. En ejercicio de verificar la necesidad de adecuación, han sido ordenadas, por ejemplo, la implementación de programas, políticas públicas u otras acciones específicas, destinadas a reparar violaciones de derechos humanos. De este modo, todas las autoridades estatales deben realizar un control de sus propias acciones u omisiones respecto de la normativa interamericana para asegurar que en el ejercicio de sus funciones públicas no comprometan la responsabilidad internacional del Estado.

35. Con relación al alcance de la responsabilidad internacional, la aplicación por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley o normativa violatoria de los instrumentos interamericanos de derechos humanos, puede comprometer la responsabilidad del Estado. Ello además se deriva del principio del derecho internacional, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados<sup>16</sup>.
36. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, legisladores y otros representantes estatales están sometidos a esos instrumentos, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de los tratados de derechos humanos no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Estado, en el marco de sus respectivas competencias deben ejercer un control *ex officio* entre las normas internas y los instrumentos interamericanos.<sup>17</sup>
37. De este modo, es posible precisar que el contenido y alcance de la obligación de adecuar la normativa interna, implica verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con los instrumentos interamericanos de derechos humanos y sus estándares aplicables. Realizar este control, es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias y debe ser realizado *ex officio*, incluyendo la supresión de normas contrarias a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos o bien ajustando su interpretación conforme a dichos instrumentos, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública competente.

---

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006 Serie C No 149, párr. 172; Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006 Serie C No 147, párr. 140.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158.



## CAPÍTULO 2

# DESARROLLO DE LA CIDH SOBRE LA OBLIGACIÓN DE ADECUAR SU NORMATIVA INTERNA A LOS ESTÁNDARES DE DERECHOS HUMANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO



## **DESARROLLO DE LA CIDH SOBRE LA OBLIGACIÓN DE ADECUAR SU NORMATIVA INTERNA A LOS ESTÁNDARES DE DERECHOS HUMANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO**

38. La CIDH ha incluido en algunos de sus informes la manera en que las autoridades judiciales de los Estados han ejercido la obligación de adecuar su normativa interna a los estándares interamericanos y su relación con las obligaciones particulares derivadas de los diversos instrumentos de derechos humanos.

### ***A. Los instrumentos interamericanos de derechos humanos***

39. La obligación de adecuar la normativa interna debe ser realizada de conformidad con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que estén reconocidas en todos los tratados interamericanos en la materia. Entre ellos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José; el Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; el Protocolo Adicional a la Convención Americana o Protocolo de San Salvador, así como otros tratados de derechos humanos que han sido adoptados en el seno de la Organización de Estados Americanos, como son, entre otros la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Convención de Belém Do Pará.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Ver Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, en el que se indica:

330. Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, cuando un Estado es parte de tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Belém do Pará, dichos tratados obligan a todos sus órganos, incluido el poder judicial, cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, como el ministerio público, deben tener

40. A continuación, se presentan una serie de extractos relevantes de informes publicados por la CIDH que dan cuenta de la extensión de la referida obligación respecto de los instrumentos interamericanos de derechos humanos.

### Informes de fondo

*Informe No. 5/16 Desapariciones Forzadas en Perú. (Caso 11.054- Teresa Díaz Aparicio, Caso 12.224- Santiago Antezana Cueto, Caso 12.823 Cory Clodolia Tenicela Tello); Informe de Admisibilidad y Fondo (Caso 11.053- Wilfredo Terrones Silva y Caso 12.225 – Néstor Rojas Medina) OEA/Ser.L/V/II.157 Doc. 9 13 de abril de 2016<sup>19</sup>*

221. Dado que, a la fecha, el Estado peruano no ha modificado el tipo penal de desaparición forzada previsto en el artículo 320 del Código Penal, a través de los mecanismos previstos en su ordenamiento, la CIDH considera que subsiste un incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, en los términos del artículo 2 de la Convención Americana y III de la CISDFP<sup>20</sup>.

*Informe No. 3/16 Caso 12.916 Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, Jose Ángel Alvarado Herrera y Otros vs México OEA/Ser.L/V/II.157 Doc. 7 13 de abril 2016<sup>21</sup>*

256. Debido a que al momento en que los hechos del caso fueron conocidos por la justicia militar aún no se había efectuado esta reforma, la Comisión considera que el Estado incumplió con su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno en los términos del artículo 2 de la Convención.

257. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que al mantener un marco normativo que permitió la aplicación de la justicia militar al presente caso, el Estado de México

---

en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana.

<sup>19</sup> Entre agosto de 1992 y junio de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió cinco peticiones, en las cuales se alegó la responsabilidad internacional del Estado de Perú por las supuestas desapariciones forzadas de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Santiago Antezana Cueto, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello, sucedidas en entre 1984 y 1992.

<sup>20</sup> Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece lo siguiente:

Artículo III:

Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Los Estados partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

<sup>21</sup> El caso se refiere a la alegada desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocío Irene Alvarado Reyes, por parte de agentes estatales en el Ejido Benito Juárez, Estado de Chihuahua, México, a partir del 29 de diciembre de 2009.

violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, específicamente el derecho a contar con una autoridad competente, independiente e imparcial, conforme a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de José Ángel Alvarado Herrera, Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes, así como de sus familiares conforme a los párrafos 59-61 del presente informe. Asimismo, la Comisión considera que el Estado incumplió las obligaciones derivadas del artículo IX de la CIDFP.

*Informe No. 50/16 Caso 12.834 Trabajadores Indocumentados v s Estados Unidos de América OEA/Ser.L/V/II.159 Doc. 59 30 noviembre 2016*

73. El concepto de igualdad formulado en la Declaración Americana se refiere a la aplicación de derechos sustantivos y a la protección que debe dárseles en caso de actos del Estado o de terceros [80]. La Comisión ha aclarado que el derecho a la igualdad ante la ley no significa necesariamente que las disposiciones sustantivas de la ley sean las mismas para todos, sino que la ley debe aplicarse a todos por igual sin discriminación [81]. En la práctica, esto significa que los Estados tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para reconocer y garantizar la igualdad efectiva de todas las personas ante la ley, abstenerse de introducir en su marco jurídico normas que en sí mismas o en la práctica discriminen contra ciertos grupos y combatir las prácticas discriminatorias.

*Informe No. 12/15 Caso 11.458 Informe de Admisibilidad y Fondo Jorge Vasquez Durand y Familia vs Ecuador OEA/Ser.L/V/II.154 Doc. 6 23 marzo 2015<sup>22</sup>*

165. La CIDH ha analizado en múltiples ocasiones a la normativa ecuatoriana que determinaba que el recurso de *habeas corpus* debía interponerse ante el alcalde o presidente del Consejo, es decir una autoridad administrativa, quien sería la encargada de resolver sobre la legalidad o ilegalidad del arresto. En ese sentido, desde hace más de una década ha establecido que Ecuador tiene el deber de “adoptar todas las medidas necesarias en el ordenamiento interno para modificar la legislación sobre *habeas corpus* [...], de modo que sean jueces, y no alcaldes, los que decidan sobre la legalidad o ilegalidad de un arresto y que se tomen las medidas necesarias para su inmediata vigencia”<sup>23</sup>. En el presente caso, aunque el recurso no se

---

<sup>22</sup> El caso se refiere a la desaparición forzada de Jorge Vasquez Durand par parte de agentes estatales ecuatorianos, a partir del 30 de enero de 1995 en la localidad fronteriza de Huaquillas. La desaparición forzada tuvo inicio de ejecución en el contexto del conflicto armada internacional entre Ecuador y Perú, conocido como conflicto del Alto Cenepa.

<sup>23</sup> Ver, por ejemplo: CIDH; Informe N° 66/01, Caso 11.992, Daría María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001, párrs. 36 y 37 y CIDH. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte

interpusiera por las razones señaladas supra, es importante recalcar que la misma regulación era *per sé* contraria a la Convención Americana y hacía del hábeas corpus un recurso inefectivo e inadecuado según los estándares de la Convención.

166. Por ello, la CIDH concluye que a pesar de que Ecuador adoptó una nueva Constitución Política en el año 2008 y que la acción de hábeas corpus fue modificada en forma sustancial<sup>24</sup>, la normativa sobre hábeas corpus vigente en Ecuador para los hechos del presente caso contravino el artículo 2 de la Convención Americana y III de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas.

*Informe No. 34/13 Caso 12.745 Fondo Rigoberto Tenorio Roca y Otros vs Perú*<sup>25</sup>

175. El hecho de que la desaparición forzada de personas esté tipificada como un delito especial propio en el artículo 320 del Código Penal Peruano cobra de las autoridades judiciales competentes un debido control de convencionalidad a fin de ajustar su interpretación a los alcances del artículo III de la CISDFP, el cual establece expresamente que el citado delito “será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”. En tal sentido, la CIDH considera que la prohibición de la persecución penal por desaparición forzada con

---

Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.091, Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Ñíguez vs. Ecuador. 23 de junio de 2006, párr. 165.c

<sup>24</sup> Constitución Política de Perú del año 2008, artículos 89 y 90 recita lo siguiente:

Artículo 89: La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.

Artículo 90: Cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de algún funcionario público o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la jueza o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y al ministro competente. Después de escucharlos, se adoptarán las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad.

<sup>25</sup> El caso se refiere a la alegada detención de Rigoberto Tenorio Roca el 7 de julio de 1984, así como su trasladado a un cuartel de la Marina de Guerra en la provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, sin que se conozca su paradero desde entonces.

relación a aquellas personas que dejaron de ser agentes estatales al momento de entrada en vigor del referido tipo penal en el derecho interno contraría el artículo III de la CISDFP y la jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

176. Por ende, dado que el Estado peruano no ha modificado hasta la fecha el tipo penal de desaparición forzada previsto en el artículo 320 del Código Penal a través de los mecanismos legislativos o judiciales previstos en su ordenamiento, la CIDH considera que subsiste un incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, en los términos del artículo 2 de la Convención Americana y III de la CISDFP.

La CIDH recomienda:

Adecuar la legislación interna a los estándares interamericanos en cuanto a la tipificación y persecución del delito de desaparición forzada de personas, en los términos del párrafo 176 del presente informe.

*Informe No. 23/11 Caso 12.519 Leopoldo García Lucero y Familia vs Chile. 23 de marzo de 2011*<sup>26</sup>

92. En conclusión, la Comisión considera que siendo que el Estado no ha adoptado medidas legislativas para adecuar su ordenamiento a las disposiciones de la Convención Americana, manteniendo en vigencia el Decreto Ley 2.191 dentro del ordenamiento jurídico chileno, Chile es responsable por el incumplimiento con su obligación de garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 2 de la Convención Americana. Asimismo, la CIDH considera que la falta de una investigación efectiva, eficaz y oportuna por parte del Estado en relación con la alegada tortura en el caso del Sr. García Lucero ocurrida en un contexto de masivas y graves violaciones a los derechos humanos durante la época de la dictadura militar en Chile, constituye una violación de los derechos consagrados en los artículos XVIII de la Declaración Americana, y 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones generales establecidas en el artículo 1.1 de dicho tratado, así como de la obligación establecida en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del Sr. García Lucero y su familia.

---

<sup>26</sup> El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por la falta de investigación y reparación integral de los diversos actos de tortura sufridos por el señor Leopoldo Guillermo García Lucero desde su detención el 16 de septiembre de 1973 hasta el 12 de junio de 1975, fecha en la cual salió del territorio chileno por decreto del Ministerio del Interior.

*Informe de Admisibilidad y Fondo No. 51/01, Caso 9903, Rafael Ferrer-Mazorra y otros (Cubanos del Mariel) (Estados Unidos). 4 de abril de 2001*<sup>27</sup>

219. La Comisión considera que la legislación interna en base a la cual se detuvo a los peticionarios, conforme se ha descrito antes, es en esencia la antítesis de las protecciones prescritas en los artículos I y XXV de la Declaración pues no reconoce ningún derecho a la libertad de parte de los peticionarios pese a su presencia física dentro del territorio del Estado. En efecto, prescribe una presunción de detención y no una presunción de libertad y es, por tanto, incompatible con el objetivo y el propósito de los artículos I y XXV de la Declaración, a saber, garantizar la libertad del individuo, salvo en circunstancias excepcionales justificadas por el Estado como legales y no arbitrarias. En consecuencia, la Comisión considera que el tratamiento de los peticionarios al amparo de la legislación interna es per se incongruente con su derecho a la libertad consagrado en el artículo I de la Declaración y con su derecho a no ser privados arbitrariamente de la libertad, consagrado en el artículo XXV de la Declaración.

Informes Anuales

*Anual 2010, Capítulo IV: Cuba*

346. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera [que] el derecho penal debe sancionar los delitos o acaso su tentativa frustrada, pero nunca las actitudes o presunciones de ellas. La peligrosidad es un concepto subjetivo de quien la valora y su imprecisión constituye un factor de inseguridad jurídica para la población, ya que crea las condiciones para que las autoridades cometan arbitrariedades. La Comisión considera asimismo extremadamente grave que estas normas --de por sí incompatibles con los principios establecidos en la Declaración Americana-- sean aplicadas mediante un procedimiento sumario a personas que no han cometido ningún delito pero que según la discrecionalidad de las autoridades cubanas son consideradas peligrosas para la sociedad, y por tanto, merecedoras de severas medidas de seguridad privativas de la libertad. En estos casos, el Estado interviene en la vida de los ciudadanos sin limitaciones para mantener la paz social y viola sin contemplaciones el derecho a la libertad individual.

348. En resumen, la Comisión llama al Gobierno de Cuba a adecuar sus normas procesales a los estándares internacionales aplicables en materia de debido proceso, a fin de que las personas que acudan a los

---

<sup>27</sup> El caso se relaciona con la violación de los artículos I, II, XVII, XVIII y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en relación con la duración del período en que los peticionarios estuvieron detenidos en Estados Unidos y con la presunta inexistencia de mecanismos adecuados para revisar la legalidad de su detención.

tribunales para la determinación de sus derechos y responsabilidades cuenten con garantías legales mínimas para ejercer sus medios de defensa. La Comisión estima que el marco legal existente no cumple con las obligaciones internacionales de Cuba en esta materia. La plena vigencia de las garantías judiciales consagradas en la Declaración Americana se asienta sobre la base de un Poder Judicial independiente y autónomo y sobre la aplicación de normas que sean claras y específicas y no permita el abuso discrecional de la autoridad

## ***B. La obligación de adecuar la legislación interna en la Convención Americana***

41. De acuerdo con los principios del derecho internacional, los Estados no pueden invocar su derecho interno para dejar de cumplir con las obligaciones asumidas a través de instrumentos internacionales. En particular, el artículo 2 de la Convención Americana establece obligaciones internacionales respecto de los marcos normativos internos de los Estados al ratificar la Convención Americana. Esta norma dispone la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico interno a la Convención Americana y otros tratados en materia de derechos humanos en los siguientes términos:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

42. Según lo establecido por dicho artículo los Estados partes deben realizar una adecuación respecto de su ordenamiento jurídico interno, a fin de suprimir aquellas normas que contravengan las obligaciones internacionales asumidas, así como de identificar aquellas medidas legislativas y con impacto institucional que deban ser adoptadas para que los derechos establecidos en la Convención Americana puedan ser efectivamente respetados y garantizados.
43. Asimismo, tal como se indica en el párrafo 27 del presente compendio, la Corte IDH ha precisado el contenido de estas obligaciones se satisface, según corresponda, con la reforma, la derogación o la anulación de las normas o prácticas que sean contrarias a los derechos y obligaciones contenidos en los instrumentos internacionales. Por otra parte, el Estado debe adoptar todas las medidas legales,

administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir<sup>28</sup>.

### Casos ante la Corte Interamericana

*Demanda en el caso Caso N° 78/04 sobre el caso trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs, Perú, 2005<sup>29</sup>*

25. El 19 de octubre de 2004, luego de analizar las posiciones de las partes, la Comisión aprobó el Informe N° 78/04, según lo establecido en el artículo 50 de la Convención Americana y 42 de su Reglamento. En dicho informe, la CIDH concluyó que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la protección judicial del artículo 25(1), al derecho a las garantías judiciales del artículo 8(1) y al deber de adoptar disposiciones del derecho interno del artículo 2 de la Convención Americana, en perjuicio de los 257 trabajadores cesados del Congreso, relacionados en el anexo a este informe. Lo anterior constituyó, además, violación por el Estado peruano a la obligación que le impone el artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención.

*Demanda presentada ante la Corte en el Caso 11.663 Oscar Barreto Leiva contra Venezuela, 31 de octubre de 2008<sup>30</sup>*

151. A lo largo de la presente demanda, la Comisión ha alegado que el Estado venezolano violó, en perjuicio del señor Barreto Leiva, diversas disposiciones convencionales como consecuencia de la aplicación de las normas entonces vigentes de la Constitución Política y del CEC.

152. Específicamente, la Comisión considera que el artículo 73 del CEC así como el artículo 60 de la Constitución Política de 1961, que consagraban que las diligencias de toda la etapa sumarial eran secretas para el indiciado y su abogado hasta tanto se ejecutara un auto de detención contra el primero, son incompatibles con la Convención pues impiden el ejercicio adecuado de las garantías judiciales tal como se observó a lo largo del presente informe.

---

<sup>28</sup> Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 131. Citando. Cf. Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia del 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 122, y Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 85.

<sup>29</sup> El caso se refiere al despido de un grupo de 257 trabajadores cesados del Congreso Nacional de la República del Perú quienes forman parte de un grupo de 1117 trabajadores que fueron despedidos de dicha institución a través de Resoluciones del Congreso de 31 de diciembre de 1992.

<sup>30</sup> El caso se relaciona con el proceso penal mediante el cual el señor Oscar Enrique Barreto Leiva fue condenado a un año y dos meses de prisión por delitos contra el patrimonio público, como consecuencia de su gestión, en el año 1989, como Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República.

153. Asimismo, la Comisión estima que el artículo 182 del CEC que establecía la aplicación generalizada de la medida cautelar de detención preventiva siempre que existieran indicios de responsabilidad penal, es incompatible con el artículo 7 de la Convención Americana el cual, tal como ha sido interpretado por los órganos del sistema interamericano, establece los fines meramente procesales de la privación de libertad bajo la figura de detención preventiva que como se ha repetido, debe ser la excepción y no la regla.

154. La Comisión observa que si bien este marco normativo fue sustituido por la Constitución de 1999 y por el Código Orgánico Procesal Penal de 1998, el hecho de que tales normas incompatibles con la Convención hubieran sido aplicadas a la víctima durante en proceso penal que se siguió en su contra, implicó violación del deber de adoptar disposiciones de derecho interno consagrado en el artículo 2 de la Convención Americana<sup>31</sup>, lo que expresamente solicita a la Corte que declare.

*Demanda presentada ante la Corte en el Caso 12.450 Eduardo Kimel contra Argentina.*<sup>32</sup>

150. Pero aún si las normas materia de análisis en el presente caso no se hubieran aplicado, tal hecho no sería suficiente para satisfacer las exigencias del artículo 2 de la Convención en el presente caso. En primer lugar porque, conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, el artículo 2 impone una obligación legislativa de suprimir toda norma violatoria a la Convención y, en segundo lugar, porque el criterio de las cortes internas puede cambiar, decidiéndose aplicar nuevamente una disposición que para el ordenamiento interno permanece vigente<sup>33</sup>.

151. Por lo expuesto, la Comisión solicita a la Corte que declare que Argentina ha incurrido en incumplimiento de su deber de adecuar el ordenamiento interno al objeto y fin de la Convención Americana, al mantener vigentes disposiciones que restringen irrazonablemente la libre circulación de opiniones sobre la actuación de las autoridades públicas, de conformidad con el artículo 2 del Tratado; y en

---

<sup>31</sup> Sobre la violación del artículo 2 de la Convención no obstante las normas incompatibles con la misma habían sido derogadas el momento del pronunciamiento de la Corte, ver: Corte IDH. [Caso Montero Aranguren y otros \(Retén de Catia\) Vs. Venezuela](#). Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 135.

<sup>32</sup> El 28 de octubre de 1991, el ex juez Guillermo Federico RIVAROLA, responsable de la investigación del crimen cometido contra los palotinos, promovió una querrela penal contra el periodista Eduardo KIMEL por el delito de calumnias, por considerar agraviantes ciertos párrafos contenidos en el libro "La masacre de San Patricio", relacionados el desempeño en la investigación.

<sup>33</sup> Véase en este sentido, Corte IDH. [Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile](#). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

incumplimiento de su obligación de garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, en los términos del artículo 1 (1) de la Convención.

*Demanda ante la Corte en el Caso 12.535 Jorge Castañeda Gutman contra México*<sup>34</sup>

89. Pero aún si el artículo 73 fracción VII de la Ley de Amparo en el presente caso no se hubiera aplicado, tal hecho no sería suficiente para satisfacer las exigencias del artículo 2 de la Convención en el presente caso. En primer lugar porque, conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, el artículo 2 impone una obligación legislativa de suprimir toda norma violatoria a la Convención y, en segundo lugar, porque el criterio de las cortes internas puede cambiar, decidiéndose aplicar nuevamente una disposición que para el ordenamiento interno permanece vigente<sup>35</sup>.

90. Por lo expuesto, la Comisión solicita a la Corte que declare que México ha incurrido en incumplimiento de su deber de adecuar el ordenamiento interno al objeto y fin de la Convención Americana, al mantener vigentes disposiciones que restringen irrazonablemente la posibilidad de recurrir judicialmente contra las decisiones de los organismos electorales, de conformidad con el artículo 2 del Tratado; y en incumplimiento de su obligación de garantizar el derecho a la protección judicial, en los términos del artículo 1(1) de la Convención.

#### Informes de fondo

*Informe N° 97/17 Caso 12.924 Julio Cesar Ramón del Valle Ambrosio y Carlos Eduardo Domingues Linares. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 115 5 septiembre 2017*<sup>36</sup>.

*Informe N° 98/17 Caso 12.925 Oscar Raúl Gorigoitia Argentina OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 116 5 de septiembre de 2017*<sup>37</sup>

#### Recomendaciones

---

<sup>34</sup> Los hechos del caso se desarrollan en el marco de un registro de candidaturas presidenciales de México. El 5 de marzo de 2004 la víctima presentó al Consejo General del Instituto Federal Electoral una solicitud de inscripción como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones del 2 de julio de 2006.

<sup>35</sup> Véase en este sentido, Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 123.

<sup>36</sup> El caso se relaciona con la violación del derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, así como por el incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno debido a la regulación del recurso de casación en la Provincia de Córdoba en la época en que ocurrieron los hechos del caso.

<sup>37</sup> En el caso se declaró la responsabilidad internacional del Estado de Argentina por la violación al derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior en perjuicio del señor Oscar Raúl Gorigoitia, y por el incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno debido a la regulación del recurso de casación en la Provincia de Mendoza en la época en que ocurrieron los hechos del caso.

3. Disponer las medidas legislativas necesarias para adecuar la legislación interna relativa al recurso de casación a los estándares establecidos en el presente informe sobre el derecho consagrado en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana. Asimismo, y de manera independiente a la adecuación normativa, asegurar que las autoridades judiciales ejerzan un control de convencionalidad al momento de resolver los recursos contra sentencias condenatorias, de forma consistente con los estándares establecidos en el presente informe.

*Informe No. 77/16 Caso 12.602 Walter Munárriz Escobar y Otros. Perú. OEA/Ser.L/V/II.XX Doc. 85 10 diciembre 2016*<sup>38</sup>

153. Dado que, a la fecha, el Estado peruano no ha modificado el tipo penal de desaparición forzada previsto en el artículo 320 del Código Penal, a través de los mecanismos previstos en su ordenamiento, la CIDH considera que subsiste un incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, en los términos del artículo 2 de la Convención Americana y III de la CIDFP.

*CIDH, Informe de Fondo No. 84/09, Caso 12.525, Nelson Iván Serrano Sáenz. Ecuador*<sup>39</sup>, 6 de agosto 2009

77. En el presente caso se ha constatado que la legislación interna otorga facultades a las autoridades policiales para ordenar la detención de las personas y someterlas a un juicio de mínima duración, con la consecuencia de su expulsión del país. Como se ha podido verificar igualmente en el caso del señor Serrano Sáenz, tales disposiciones se pueden interpretar en el sentido de dejar sin control judicial efectivo a la determinación de los derechos de una persona, con la gravedad especial de la víctima en este caso que lo condujo a un procedimiento en que le fue impuesta la pena de muerte en otro país. La CIDH estima que Ecuador ha faltado a su deber de ajustar la legislación interna a sus obligaciones internacionales, en particular lo referente al procedimiento de arresto de personas con fines de deportación.

78. Sobre la base de los hechos analizados en las secciones que anteceden del presente informe, la CIDH concluye que el Estado ecuatoriano no cumplió con su deber de garantizar a Nelson Iván

---

<sup>38</sup> El caso se relaciona con la desaparición forzada del señor Walter Munárriz Escobar desde el 20 de marzo de 1999, después de ser detenido en el Hospedaje Los Manolos por personal policial y llevado a la Comisaría de Lircay, donde estuvo privado de libertad.

<sup>39</sup> En el caso se determina la responsabilidad del Estado por la detención ilegal de Nelson Iván Serrano Sáenz, ciudadano que ostentaba la doble nacionalidad ecuatoriana y estadounidense, y su inmediata deportación a los Estados Unidos para enfrentar un juicio por el asesinato de cuatro personas en el estado de Florida. El señor Serrano Sáenz fue condenado a muerte, pena que aún no se habría ejecutado a la fecha de adopción del presente informe.

Serrano Sáenz el libre y pleno ejercicio de sus derechos consagrados en la Convención Americana al detenerlo ilegalmente y deportarlo de su propio país con destino a Estados Unidos, donde enfrenta su probable ejecución por aplicación de la pena de muerte. Asimismo, el Estado ecuatoriano debe adecuar su derecho interno a fin de hacer efectivos los derechos y libertades de la Convención Americana. En particular, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para revisar y modificar las disposiciones que permiten la aplicación de un proceso policial que permite la detención y deportación de personas sin control judicial.

#### Informes de admisibilidad y fondo

*Informe No. 132/17 Caso 12. 452 Tirso Román Valenzuela Ávila y Familiares. Guatemala OEA/Ser.L/V/II.165 Doc. 158 25 octubre 2017*<sup>40</sup>.

110. Tanto la Corte como la Comisión Interamericana han indicado que la imposición de la pena de muerte debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Convención Americana, es decir que únicamente puede imponerse para los delitos más graves<sup>41</sup> y no puede extenderse su uso al futuro para delitos para los cuales no estaba prevista en el momento de ratificación de la Convención Americana<sup>42</sup>. Asimismo, del propio texto y de la interpretación que del mismo ha realizado la CIDH, resulta que la imposición de la pena de muerte en el marco de procesos que vulneren el debido proceso produce una violación del artículo 4.2 de la Convención Americana<sup>43</sup>.

111. La Comisión ya estableció en el presente informe que en el proceso que culminó con la imposición de la pena de muerte a Tirso Román Valenzuela Ávila: i) se aplicó una norma incompatible con el principio de legalidad penal y presunción de inocencia al establecer como criterio para imponer dicha pena la peligrosidad futura del condenado; y ii) se violó el derecho a recurrir el fallo.

112. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que la imposición de la pena de muerte fue contraria a la Convención Americana, en

---

<sup>40</sup> El caso se relaciona con una serie de violaciones al debido proceso en el marco del proceso penal contra Tirso Román Valenzuela Ávila por el delito de asesinato, que culminó en su condena a la pena de muerte con base en la figura de la peligrosidad, así como con una serie de torturas perpetradas en el momento de la detención, tras ser recapturado luego de su primera fuga en la cárcel en junio de 1998, y nuevamente tras ser recapturado luego de su segunda fuga de la cárcel en junio de 2001, además de la supuesta ejecución extrajudicial del señor Valenzuela.

<sup>41</sup> Corte IDH, Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 54.

<sup>42</sup> CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc.68, 31 de diciembre de 2011, párr.88.

<sup>43</sup> CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc.68, 31 de diciembre de 2011.

violación de los artículos 4.1 y 4.2 de dicho instrumento, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo.

### Informe anual

*Informe Anual 1994 Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*

#### Introducción

En este capítulo, la Comisión pasará a analizar la compatibilidad de leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a los funcionarios públicos, las denominadas leyes de desacato, con el derecho de libertad de expresión y pensamiento consagrado en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión es competente para calificar cualquier norma de derecho interno de un Estado Parte como violatoria de las obligaciones que ha asumido al ratificar la Convención o adherir a ella. Como consecuencia de esta facultad de calificar las normas internas, la Comisión podrá recomendar al Estado la derogación o reforma de la norma violatoria y para ello es suficiente que tal norma haya llegado por cualquier medio a su conocimiento, haya sido o no aplicada en un caso concreto. La Comisión, luego de un estudio detenido de las leyes de desacato, recomienda a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, en cuyos ordenamientos jurídicos existan estas leyes o leyes similares, derogarlas o reformarlas con el objeto de adecuarlas a los instrumentos internacionales, y a las obligaciones que a través de ellos han adquirido, armonizando de esa manera sus legislaciones con los tratados en materia de derechos humanos.

### Informe de país

*Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/15 31 diciembre 2015*

217. En adición a lo anterior, la Comisión ha recibido información de organizaciones de la sociedad civil en la que sostenían que la sentencia TC/0168/13, la Ley No. 169-14, la cual es reglamentada por el Decreto No. 250-14, así como otras normas y decisiones adoptadas por autoridades dominicanas tales como la Ley de Migración No. 285-04, la Resolución 02 de 2007 de la Junta Central Electoral, la Circular No. 017 de 2007 de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral, y la Resolución No. 12 de 2007 del Pleno de la JCE vulneraban el artículo 2 de la Convención Americana, relativo al deber del Estado de adoptar disposiciones de derecho interno tendientes a garantizar derechos reconocidos en la Convención

Americana, tales como los derechos a la nacionalidad, la personalidad jurídica, el nombre, la igualdad y la no discriminación, entre otros.

219. La Comisión resalta que los órganos del Sistema Interamericano no están llamados a realizar un examen de las leyes internas en relación con la Constitución de cada Estado, sino que deben realizar el control de convencionalidad, es decir, el análisis de la alegada incompatibilidad de aquellas normas, prácticas o decisiones internas con las obligaciones internacionales de los Estados Parte contenidas en la Convención Americana<sup>44</sup>. En tal respecto, tanto la Comisión como la Corte se han pronunciado sobre la incompatibilidad de sentencias, normas y/o prácticas estatales con la Convención Americana<sup>45</sup>.

227. En consideración de que la sentencia TC/0168/13 conllevó una privación arbitraria de la nacionalidad con efectos retroactivos, la cual afectó desproporcionadamente a personas de ascendencia haitiana nacidas en la República Dominicana de padres en situación migratoria irregular, la Comisión concluye que ésta resulta incompatible con la Convención Americana al conllevar la vulneración de los derechos a la nacionalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica y al nombre, reconocidos en los artículos 20, 3 y 18, respectivamente, del mismo Tratado, y en relación con tales derechos, el derecho a la identidad, así como el derecho a la igual protección de la ley reconocido en el artículo 24 de la Convención Americana; todo ello en relación con el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana.

---

<sup>44</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 49.

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 126.; Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 88; Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 174.; Corte IDH. Caso Boyce et al. Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párrs. 77 y 78.; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 313; Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 237; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 220; Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 228; Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257.

### Informes temáticos

*Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Zonas silenciadas: Regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión /OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.16/17 Marzo 15 de 2017.*

165. Para prevenir la violencia contra periodistas y trabajadores de los medios de comunicación es indispensable que el ordenamiento jurídico sancione estas conductas de manera proporcionada al daño cometido<sup>46</sup>. En un sentido más general, el artículo 2 de la Convención Americana obliga a los Estados a adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y las libertades reconocidos en el tratado.<sup>47</sup>

*CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15 31 diciembre 2015.*

180. Como señaló la CIDH en el Informe sobre la situación de derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, los objetivos principales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el principio de eficacia requieren que los derechos y libertades reconocidos en los instrumentos normativos interamericanos se hagan realidad y sean implementados. En consecuencia, cuando el ejercicio de cualquiera de los derechos aún no está garantizado de jure y de facto dentro de su jurisdicción, los Estados partes tienen la obligación de adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

## **C. Obligación de toda autoridad pública**

44. El ejercicio de la obligación de adecuar la normativa interna a los estándares de derechos humanos se extiende a todas las autoridades estatales de los diferentes órganos y jerarquías, quienes en el ámbito de sus respectivas competencias y responsabilidades deberán comprometerse con el efecto directo de los

---

<sup>46</sup> Corte IDH. Caso Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de Mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 193. Como ha señalado la Comisión, conforme al derecho internacional, los Estados tienen la obligación fundamental de asegurar el derecho a la vida estableciendo en su legislación penal interna disposiciones efectivas y creando los mecanismos de cumplimiento necesarios. CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/ Ser.L/V/II Doc. 57. 31 de diciembre de 2009. Párr. 44. Ver también, Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Kılıç v. Turkey. Applicaton no. 22492/93. Judgment 28 March 2000. Párr. 63.

<sup>47</sup> CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013.

instrumentos interamericanos ratificados por cada uno de los Estados. Por su parte, la Corte IDH estableció que la obligación de ejercer un control de convencionalidad no sólo está dirigida al Poder Judicial, sino que todas las autoridades estatales, tienen la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana<sup>48</sup>.

45. El ejercicio de esta obligación alcanza a todas las autoridades del Estado, pues la obligación de respetar y garantizar los derechos conforme a los artículos 1.1 y 2 de la Convención le corresponde al Estado, y por lo tanto su cumplimiento no puede estar sujeto a la división de competencias que señale el derecho interno. Asimismo, las autoridades que cuentan con un rol de superior jerárquico también deben realizar las adecuaciones respecto del actuar de otros funcionarios. A continuación, se incluyen algunos extractos relevantes de informes publicados por la CIDH que dan cuenta de esta extensión de la obligación estatal.

#### Informe país

CIDH. Situación de derechos humanos en México. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15 31 diciembre 2015

86. Es de notar que el control de convencionalidad, en los términos enunciados por la Corte Interamericana, es obligatorio también para los tribunales militares, administrativos, laborales, y para toda autoridad pública, y por lo tanto las y los operadores de justicia que se desempeñan en ellos también deben de recibir el mismo nivel de capacitación. La CIDH es consciente de que esto representa un enorme reto para el sistema de justicia en México, ya que como lo ha señalado públicamente un juez mexicano, aún existe cierta resistencia en algunos órganos judiciales para aplicar estándares y jurisprudencia interamericana en materia de derechos humanos.<sup>49</sup>

#### Informe temático

*CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09. 30 de diciembre de 2009.*

43. El artículo 2 de la Convención Americana impone a los Estados partes la obligación general de adecuar su derecho interno a los estándares de la Convención, para asegurar el goce efectivo de los derechos que ésta consagra. La obligación de adaptar la legislación interna a la Convención Americana bajo el artículo 2 es, por su propia

---

<sup>48</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de marzo de 2013, párrafo 66.

<sup>49</sup> CIDH, Situación de derechos humanos en México. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15 31 diciembre 2015.

naturaleza, una obligación de resultado<sup>50</sup>. Los Estados deben, por ende, revisar sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que los derechos territoriales de los pueblos y personas indígenas y tribales sean definidos y determinados de conformidad con los derechos establecidos en los instrumentos interamericanos de derechos humanos<sup>51</sup>. Como corolario, los Estados están obligados a abstenerse de adoptar medidas legislativas o administrativas de carácter regresivo que puedan afectar el disfrute de los derechos territoriales de los pueblos indígenas<sup>52</sup>.

### Casos presentados a la Corte

*Informe No. 41/17 Caso 12.701 Informe de Fondo Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Perú. OEA/Ser.L/V/II.162 Doc. 53 23 de mayo de 2017*<sup>53</sup>

116. Adicionalmente y tomando en cuenta las consideraciones efectuadas supra, la Comisión considera que el caso de los miembros de la ANCEJUB-SUNAT es un ejemplo más de una problemática estructural de alcance general consistente en el incumplimiento de sentencias judiciales. Ello se encuentra agravado por una práctica conforme a la cual las autoridades judiciales a cargo de la ejecución de dichas sentencias no toman las medidas necesarias para resolver debates fundamentales sobre la implementación de las mismas ni implementan mecanismos coercitivos para asegurar dicho cumplimiento y, con ello, la materialización del derecho a la tutela judicial efectiva. La Comisión destaca que a pesar de estar en conocimiento de esta problemática, el Estado no ha adoptado las medidas generales necesarias para remediarla y evitar su repetición. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado también es responsable por la violación del artículo 2 de la Convención Americana.

---

<sup>50</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 100. Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 93.

<sup>51</sup> CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 173, Recomendaciones 1 y 2.

<sup>52</sup> En caso de adoptar disposiciones regresivas, los Estados están en la obligación de dejarlas sin efecto o abstenerse de aplicarlas. CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay. Doc. OEA/Ser./L/VII.110, Doc. 52, 9 de marzo de 2001, párrs. 49, 50 – Recomendación 4.

<sup>53</sup> En el caso se declaró la responsabilidad internacional del Estado de Perú por las violaciones a diversos derechos cometidas en perjuicio de 597 miembros de la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUBSUNAT) con motivo de la dilación injustificada en el cumplimiento de la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República de 25 de octubre de 1993 que constituyó una violación al derecho a un recurso judicial efectivo y a la garantía del plazo razonable.

### La CIDH recomienda

3. Adoptar las medidas legislativas o de otra índole necesarias para evitar la repetición de las violaciones declaradas en el presente informe. Al respecto, el Estado deberá disponer las medidas necesarias para: i) Asegurar que las empresas estatales cumplan con los fallos judiciales que reconocen derechos pensionarios a ex-trabajadores; ii) Asegurar que los procesos de ejecución de sentencia cumplan con el estándar convencional de sencillez y rapidez; y iii) Asegurar que las autoridades judiciales que conocen tales procesos se encuentren facultados legalmente y apliquen en la práctica los mecanismos coercitivos necesarios para garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales.

## ***D. La Obligación de adoptar la normativa interna realizado ex officio***

46. Una de las características centrales de la obligación de adecuar la normativa interna a los estándares de derechos humanos es que debe ser ejercido *ex officio*. Ello supone que las autoridades deben conocer el contenido de las normas de derechos humanos, y deben aplicarlas cuando sea pertinente y sin desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones<sup>54</sup>, para poder garantizar el efecto directo de la Convención y demás instrumentos de derechos humanos.
47. De este modo, todas las funcionarias y funcionarios públicos, autoridades y agentes estatales, pueden comprometer la responsabilidad internacional del Estado, en caso de aplicar una norma de manera incompatible con los referidos instrumentos interamericanos. En particular, el Estado puede ser internacionalmente responsable por actos u omisiones emanadas de cualesquiera de sus poderes u órganos por los derechos internacionalmente consagrados, tanto según el artículo 1.1 de la Convención Americana como respecto de otros instrumentos interamericanos en la materia<sup>55</sup>. Este principio relativo a la obligación de adecuar la normativa interna a los estándares ha sido desarrollado por la Comisión y los siguientes constituyen algunos ejemplos al respecto:

### Informes temáticos

*CIDH. Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. 30 diciembre de 2017.*

132. Finalmente, la Comisión recuerda que el Estado debe tomar las medidas necesarias para modificar dichas normas, removiendo tales

---

<sup>54</sup> Corte IDH, Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006

<sup>55</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006 Serie C No 149, párr. 172. Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006 Serie C No 147, párr. 140.

obstáculos para la defensa de los derechos humanos. Sin embargo, inclusive, cuando la normativa o marco jurídico aplicable sean violatorios de los derechos de las personas defensoras, también existe la obligación de las autoridades de realizar dentro de las esferas de sus atribuciones y competencias un control de sus acciones u omisiones ex officio, asegurándose que no resulten violatorios de los derechos humanos, de ser necesario, inaplicando la normas que pudieran resultar lesivas de los derechos de las personas defensoras.<sup>56</sup>

*Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos / Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/15*

259. Pese a lo anterior, la Comisión ha tenido conocimiento de que en algunos Estados las y los operadores de justicia enfrentan desafíos en la aplicación del derecho penal cuando se encuentran en presencia de tipos penales que directamente criminalizan la promoción y protección de los derechos humanos. Ante ello, la CIDH considera que las y los operadores de justicia deben tomar en cuenta los instrumentos internacionales que protegen a las y los defensores de derechos humanos, interpretando los tipos penales de manera consistente con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos jurídicos. Es decir, los Estados deben efectuar un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana.

260. Según los principios aplicables, la CIDH considera que las y los operadores de justicia deberían abstenerse de iniciar procesos penales en contra de defensores bajo tipos penales contrarios a los estándares de derecho internacional, tales como las leyes de desacato y aquellos que criminalizan la promoción de los derechos de la comunidad LGBT, sin perjuicio de la obligación estatal de adoptar disposiciones de derecho interno para compatibilizar su legislación con los estándares del sistema interamericano.

271. La Comisión también ha recibido información respecto de decisiones que declaran la inconstitucionalidad de tipos penales que no se ajustan al principio de legalidad. En ocasiones, en dichas decisiones las juezas y jueces realizan un control de convencionalidad

---

<sup>56</sup> Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 213. En este caso, por ejemplo, la Corte Interamericana ha indicado que el Estado “debe asegurar que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. [...]”.

de los tipos penales contenidos en su legislación a la luz de los estándares jurídicos establecidos por los órganos del sistema interamericano.

275. La CIDH considera que las decisiones que determinan la inaplicación de normas penales contrarias al principio de legalidad con el fin de adecuarlos a los estándares internacionales constituyen medidas positivas para evitar el uso indebido del derecho penal, pues garantizan que las y los operadores no apliquen normas con el mero objeto de afectar a defensoras y defensores en el ejercicio de sus labores. Por lo anterior, la CIDH insta a los órganos del Estado a llevar adelante acciones dirigidas a promover en sus decisiones un control de convencionalidad para poder proteger de manera efectiva el derecho a defender los derechos humanos.

#### Casos presentados a la Corte Interamericana

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Eduardo Kimel (Caso 12.450) contra la República Argentina*<sup>57</sup>

149. En el presente caso las autoridades judiciales argentina, en cumplimiento de la obligación de garantía, debieron abstenerse de aplicar los tipos penales de calumnias e injurias bajo su tipificación actual, para sancionar la expresión de opiniones sobre el desempeño del funcionario estatal que se ocupó de la investigación de los homicidios de los religiosos palotinos.

### ***E. La obligación de adoptar la normativa interna por parte de jurisdicciones subnacionales***

48. La obligación de adecuar la normativa interna a los estándares interamericanos de derechos humanos debe realizarse respecto de leyes, decretos, reglamentos, y en general sobre cualquier disposición que constituya una norma jurídica con independencia de la jerarquía del órgano que la emita. Asimismo, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles de gobierno, se encuentran en la obligación de realizar *ex officio* dicha adecuación entre las normas internas y los instrumentos interamericanos<sup>58</sup>.
49. Por otra parte, la CIDH ha reconocido el denominado principio federativo, de acuerdo con el cual los Estados subnacionales gozan de cierta autonomía. Sin embargo, cabe destacar que, conforme al artículo 28 de la CADH, cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el Estado tiene la obligación de

---

<sup>57</sup> El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la condena a Eduardo Kimel por el delito de calumnia debido a la publicación de un libro.

<sup>58</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 225.

cumplir todas las disposiciones relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial. Asimismo, el instrumento dispone que, cuando esté involucrada la jurisdicción de las entidades subnacionales, el Estado tiene la obligación de tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades subnacionales puedan adoptar las disposiciones para el cumplimiento de las obligaciones internacionales.

### Informes de fondo

*Informe No. 37/10. Caso 12.308 Manoel Leal de Oliveira Brasil. 17 de marzo de 2010*<sup>59</sup>

147. Igualmente, la Comisión ya se pronunció sobre el contenido del artículo 28 de la Convención Americana<sup>60</sup>. En el caso de Newton Coutinho Mendes, referente al Brasil, la CIDH subrayó la responsabilidad internacional que recae sobre el Estado en relación con el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Convención en todo su territorio, la cual incluye la derivada de la acción u omisión de agentes del Estado dentro de la jurisdicción de cualquier ente federado. Refiriéndose a la compatibilización de la estructura federal del Estado de Brasil y las obligaciones derivadas de la Convención Americana, la CIDH afirmó lo siguiente:

El denominado "principio federativo", de acuerdo con el cual los Estados individuales gozan de autonomía, ha sido usado frecuentemente como explicación para impedir la investigación y determinación de los responsables de violaciones --muchas veces graves-- de derechos humanos y ha contribuido a acentuar la impunidad de los autores de tales violaciones.

149. La Comisión estima importante mencionar los esfuerzos del gobierno brasileño por adoptar medidas legislativas para cumplir con lo establecido en la referida disposición convencional. A este respecto, cabe mencionar lo previsto en el párrafo 5º del artículo 109 de la Constitución Federal, incorporado por la Enmienda Constitucional No. 45/04 de 30 diciembre de 2004. El mencionado párrafo contempla la competencia del Procurador General de la República para decidir el traslado de competencia a la Justicia Federal de una investigación o proceso penal "con la finalidad de asegurar el

---

<sup>59</sup> El 14 de enero de 1998, Manoel Leal de Oliveira fue ejecutado en la ciudad de Itabuna, estado de Bahía, por pistoleros de la región. El hecho habría ocurrido tras la publicación de diversas denuncias en el periódico "A Região", del que Manoel de Oliveira era editor, sobre la corrupción e irregularidades presuntamente cometidas por funcionarios del gobierno municipal y autoridades policiales. Manoel Leal de Oliveira era conocido en su ciudad por su inveterado activismo, llegando a responder a varios procesos judiciales por denunciar actos de corrupción que involucraban a políticos locales.

<sup>60</sup> CIDH, Informe Anual 1991. Informe No. 8/91. Caso 10.180, Diputados del Estado de Nuevo León (México), párr. 41 e CIDH, Informe Anual 1993. Informe No. 14/93, Caso 10.956, Luis Felipe Brado Mena (México).

cumplimiento de las obligaciones derivadas de tratados internacionales de derechos humanos de los que el Brasil sea parte”.

150. Por fin, a pesar de corresponder a los Estados federales optar por las medidas legislativas, judiciales y administrativas apropiadas para implementar las obligaciones previstas en la Convención en sus unidades territoriales, y del reconocimiento de los esfuerzos del gobierno brasileño en este sentido, la Comisión observa que, en el caso en estudio, Brasil no adoptó todas las medidas necesarias para garantizar y respetar los derechos a la vida, a la libertad de pensamiento y expresión, a las garantías judiciales y a la protección judicial en favor de Manoel Leal de Oliveira y sus familiares. De esta manera, considera que, no obstante haber sido los actos que originaron tales violaciones practicados por agentes y órganos de un ente federado, recae sobre la República Federativa del Brasil la responsabilidad internacional por las mismas,<sup>61</sup> así como la obligación de repararlas.

### Informes temáticos

*Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección. 30 de noviembre de 2017*

120. La situación particular de los Estados Federales implica que los estados (o provincias, en el caso de Argentina) tienen cierta autonomía en la adopción de normativas en el ámbito de sus competencias que, si bien deben respetar la Constitución Federal, en los temas reservados o no delegados al gobierno central o nacional tienen autonomía legislativa, reglamentaria y política, incluyendo la instalación de la institucionalidad de niñez<sup>62</sup>. En lo que respecta a los órganos de formulación y a los de ejecución de las políticas de la niñez, su forma y jerarquía, la suele determinar cada estado. Conectado a ello, la CIDH recuerda que de acuerdo con el artículo 28 de la CADH<sup>63</sup>, en conexión con el artículo 2 del mismo instrumento, las obligaciones internacionales derivadas de tratados son de

---

<sup>61</sup> CIDH, *Informe Anual 2001. Informe No. 35/01, Caso 11.364, Jailton Néri da Fonseca (Brasil)*, 22 de febrero de 2001, párr. 13 e *Informe Anual 2000. Informe No. 10/00, Caso 11.599, Marcos Aurélio de Oliveira (Brasil)*, párr. 21.

<sup>62</sup> Los Estados Federales que existen en el hemisferio tienen estructuras y modelo de funcionamiento diversos, y por lo tanto, los aspectos referidos en este informe relativos a los Estados Federales deben ser contextualizados a la estructura, competencias y funcionamiento concreto de cada uno de ellos.

<sup>63</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 28. Cláusula Federal: 1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial. 2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

obligado cumplimiento en todos los niveles del Estado, y el Gobierno Nacional está obligado a tomar medidas para asegurar este cumplimiento.

121. Las características federales presentan un desafío adicional en términos de la armonización de las normas federales y estatales/provinciales en materia de derechos de la niñez. En la práctica, la adecuación normativa de los estados/provincias a la legislación federal puede ocurrir de modo más lento en algunos estados/provincias, así los avances en la legislación federal pueden no verse reflejados en avances en todos los estados/provincias del país. Pueden existir disparidades y niveles de heterogeneidad en el reconocimiento, garantía y protección de derechos entre los diversos estados/provincias, lo cual implica que en determinados estados/provincias los NNA tengan sus derechos mejor garantizados y protegidos que en otros<sup>64</sup>.

### Informe de país

*Situación de derechos humanos en México. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15 31 diciembre 2015*

84. En segundo lugar, para implementar el control de convencionalidad como lo ha dispuesto la Corte Interamericana, es imprescindible homologar los criterios judiciales en materia de derechos humanos. Esto toma particular relevancia en los países con un sistema federal como México, ya que se multiplica la posibilidad de aplicaciones dispares de los mismos conceptos, principios y estándares en el fuero federal, por una parte, y en el fuero común, por la otra.

85. Para lograr esta homologación, es necesario llevar a cabo una labor de capacitación integral y uniforme de todas y todos los operadores de justicia, lo que ha sucedido parcialmente en México<sup>65</sup>. El Estado reporta que se han capacitado 62.440 personas en el marco de implementación del nuevo sistema de justicia penal, entre ellas jueces, defensoras, agentes del ministerio público, peritos, policías, personal del sistema penitenciario, entre otras<sup>66</sup>. La CIDH reconoce y

---

<sup>64</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales: Brasil. CRC/C/15/Add.241. 3 de noviembre de 2004, párr. 13.

<sup>65</sup> Algunos analistas consideran, por ejemplo, que con el control difuso de convencionalidad, puede ser que un juez tenga que desviarse de ciertos principios interpretativos, como el de temporalidad, especialidad o jerarquía, y dar preferencia a una norma subsecuente en tiempo (temporalidad), más general (especialidad), o incluso inferior (jerarquía), si el control de convencionalidad así lo requiere. Zamir Andrés Fajardo Morales, El control difuso de convencionalidad en México: Elementos dogmáticos para una aplicación práctica.

<sup>66</sup> “Visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en México: Información del Estado mexicano”, México, D.F. a 25 de septiembre de 2015, pág. 54.

felicita al Estado mexicano por este sustancial avance en la capacitación de funcionarios.

### Demandas ante la Corte Interamericana

*Caso No. 12.584, Milagros y Leonardo Aníbal Fornerón vs. Argentina, 2010*<sup>67</sup>

129. En el presente caso, los peticionarios alegan que Milagros fue objeto de tráfico de niños. Alegan asimismo que el Estado incumplió su obligación de investigar y sancionar debidamente este hecho, al archivar la causa sobre averiguación previa, por no estar tipificado dicho delito en la legislación argentina. Los peticionarios alegan que esta es una práctica general en algunas provincias de Argentina, y que, sin embargo, no existe una legislación que sancione dichas conductas. El Estado no presentó alegatos a este respecto.

133. La Comisión concluye que el Estado argentino tenía la obligación en virtud del artículo 2, en relación con el artículo 1.1. y 19 de la Convención Americana, de adoptar las medidas legislativas para prevenir la venta de niños en su territorio y que no lo ha hecho. Lo anterior implicó que no se investigara con la debida diligencia el alegato del Sr. Fornerón y luego presentado por el Ministerio Público, que Milagros podría haber sido víctima de un acto de tráfico de niños.

---

<sup>67</sup> El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones al debido proceso en el caso de tenencia de Leonardo Fornerón con respecto a su hija biológica M. CIDH, Caso No. 12.584 Milagros Fornerón y Leonardo Aníbal Fornerón vs. Argentina, 2010

## CAPÍTULO 3

# IMPLEMENTACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR LA NORMATIVA INTERNA A LOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS



## IMPLEMENTACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR LA NORMATIVA INTERNA A LOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS

50. El abordaje de la obligación de adecuar la normativa interna a los estándares de derechos humanos cuenta con un importante desarrollo en el sistema interamericano. Este apartado presenta una serie de extractos relevantes y ejemplos, en los cuales la Comisión ha tomado nota sobre el desarrollo y aplicación de esta adecuación por parte de los Estados de la región, dando cumplimiento a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.
51. Asimismo, se presentan una serie de temáticas particulares sobre las cuales la CIDH se ha pronunciado desde sus primeros años de labor respecto de la incompatibilidad con los instrumentos interamericanos, entre ellas, las leyes de amnistía, los fueros especiales y la pena de muerte. De este modo, en este capítulo se presentan una serie de extractos relevantes de informes publicados por la CIDH en la materia que dan cuenta de ello.

### Informe temático

*Consideraciones sobre la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.152, 14 agosto 2014<sup>68</sup>*

46. En cuanto a la actuación del poder judicial, varios países informaron a la CIDH sobre el desarrollo y aplicación del concepto del control de convencionalidad para asegurar que los jueces y juezas revisen el cumplimiento de las medidas estatales con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, y compartieron ejemplos que así lo reflejan<sup>69</sup>. Los lineamientos y programas de capacitación han sido además desarrollados e implementados reflejando los contenidos de los estándares del

---

<sup>68</sup> En el año 2013 la CIDH decidió examinar los avances y desafíos relacionados, entre otros temas, con la ratificación universal de los tratados interamericanos de derechos humanos, la incorporación de los estándares interamericanos a nivel interno, así como el control de convencionalidad y el efectivo cumplimiento de las decisiones y recomendaciones emitidas. En ese sentido, publicó una consulta con el objeto de recibir insumos de los actores del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El punto 5 de la consulta solicitaba a los Estados que indicarán si en su país se ha desarrollado el concepto de control de convencionalidad para asegurar que los jueces y las juezas revisen el cumplimiento de las medidas estatales con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y, en caso afirmativo, comparta ejemplos de sentencias judiciales que así lo reflejan.

<sup>69</sup> Por ejemplo, ver Respuestas al cuestionario de Argentina, Costa Rica, Guatemala, y México.

sistema interamericano en países como Colombia, Guatemala y Uruguay. La CIDH asimismo ha destacado en sus informes anteriores ejemplos de sentencias judiciales adoptadas por distintos órganos del poder judicial haciendo referencia a estándares del sistema interamericano como la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará y ejemplos fueron presentados en distintas respuestas a los cuestionarios<sup>70</sup>.

69. En su respuesta al cuestionario, Argentina presenta ejemplos de cómo los estándares del sistema interamericano pertinentes a los derechos de las mujeres, niños, y personas con discapacidad han sido incorporados en leyes y en políticas públicas. También informa sobre la creación de instituciones para asegurar el avance de los derechos humanos con perspectiva de género, como la Oficina de la Mujer en el Poder Judicial. Asimismo, presenta ejemplos de cómo el concepto del control de convencionalidad ha sido aplicado por tribunales domésticos a fin de asegurar que los jueces y juezas revisen el cumplimiento de las medidas estatales con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

#### Informe de país

*Situación de derechos humanos en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17 31 diciembre 2017*

391. La Comisión valora positivamente que desde hace 17 años la pena de muerte no ha sido impuesta por las autoridades judiciales y que también se ha dispuesto la conmutación de la pena desde hace más de una década frente a personas ya condenadas. Ante algunos llamados recientes para reanudar su aplicación, la CIDH recuerda que, a pesar de no aplicarse en la práctica, mientras la disposición exista en su marco normativo interno, la implementación de la pena de muerte es una posibilidad latente. Como lo ha señalado la Corte Interamericana, aun cuando no se haya ejecutado al acusado, “la sola existencia de [una norma que contemple la pena de muerte], es violatoria de esa disposición convencional” de adoptar leyes en el ordenamiento interno que hagan efectivo el derecho a la vida<sup>71</sup>. En mayo de 2016, la Corte Interamericana, en relación con el cumplimiento de la sentencia en el caso Raxcacó Vs. Guatemala, supervisó la posible modificación al artículo 132 del Código Penal relativo al delito de asesinato y la posibilidad de imponer la pena de muerte con base a la “peligrosidad del agente”, así como la reforma del artículo 201 del Código Penal que tipifica el plagio o secuestro, de manera que se estructuren tipos penales diversos para las diferentes

---

<sup>70</sup> CIDH, Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: Desarrollo y aplicación, OEA/Ser.L./V/II.143 Doc. 60, 3 de noviembre de 2011; Respuesta al cuestionario de la Asociación por los Derechos Civiles (Argentina).

<sup>71</sup> Corte IDH, Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, No. 133, párr. 88.

formas de ese delito y penas diferentes, y durante la implementación de tales modificaciones, no aplicar la pena de muerte por ese delito<sup>72</sup>. La Comisión toma nota y valora positivamente que, como consecuencia de acciones tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Judicial en consonancia con sentencias de la Corte Interamericana, han pasado más de 17 años sin imposición ni ejecución de la pena de muerte en Guatemala. Considerando lo anterior, la Comisión entiende que, en la práctica, el Estado guatemalteco ha avanzado en una tendencia hacia la abolición de la pena de muerte, lo que resulta consistente con el espíritu de la Convención Americana en la materia.

392. Además, la CIDH reconoce la sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 24 de octubre de 2017, en la que declaró inconstitucional la aplicación de la pena de muerte en los delitos de parricidio, ejecución extrajudicial, plagio o secuestro, desaparición forzada, y muerte del presidente o vicepresidente<sup>73</sup>. La Corte basó su decisión, entre otras cosas, en las contradicciones entre la aplicación de la pena de muerte y los acuerdos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado guatemalteco. En este sentido, la Comisión nota que si bien el artículo 18 de la Constitución de Guatemala todavía contempla la pena de muerte, ésta ya no podrá imponerse en el país a la luz del artículo 4.2 de la Convención Americana<sup>74</sup>. La CIDH saluda este avance hacia la abolición de la pena de muerte.

*Situación de derechos humanos en México. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15 31 diciembre 2015*

461. La Comisión valora las medidas que el Estado ha tomado en materia de derechos humanos. En particular reconoce las importantes reformas en materia de derechos humanos que se han introducido en México a partir del 2011. La CIDH reconoce la modificación de diversos artículos de la Constitución que establecen que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Asimismo, destaca la decisión de la SCJN que restringe

<sup>72</sup> Corte IDH. Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2016, pág. 83.

<sup>73</sup> Expediente 5986-2016, que declaró inconstitucionales los párrafos de los artículos 131, 132 Bis, 201, 201 Ter y 383 del Código Penal y de la Ley Contra la Narcoactividad. Nota de prensa, Agencia EFE, La Corte de Constitucionalidad de Guatemala anula la pena de muerte de cinco delitos, 27 de octubre de 2017. Se encuentra en: <https://www.efe.com/efe/america/sociedad/la-corte-de-constitucionalidad-guatemala-anulapena-muerte-cinco-delitos/20000013-3420629>.

<sup>74</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 4.2: “2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente”.

la jurisdicción militar en los casos en que los elementos de las fuerzas armadas cometan violaciones a los derechos humanos contra civiles, así como la facultad de realizar el control de convencionalidad por parte de todos los tribunales del país.

### Informe anual

*Informe Anual 2016. Capítulo IV. Panorama de la situación de derechos humanos en el hemisferio.*

#### 4. Libertad de expresión

52. En el 2016 la Relatoría Especial también registró avances hemisféricos, entre los que se destacan varios pronunciamientos judiciales que establecieron una protección reforzada a la libertad de expresión y acogen estándares desarrollados por el sistema interamericano en la materia. Así por ejemplo en Argentina<sup>75</sup>, Perú<sup>76</sup> y Uruguay<sup>77</sup> se emitieron sentencias que revocaron condenas a periodistas y funcionarios públicos condenados por delitos de difamación a consecuencia de la divulgación de información de interés público; otro ejemplo es la decisión del Tribunal Superior de Quebec en la cual se invalidaron dos disposiciones del Reglamento P-6 relativo a la prevención de violaciones de la paz, el orden público y la seguridad y el uso de bienes públicos [*By-law P-6 concerning the prevention of breaches of the peace, public order and safety, and the use of public property*] y determinó que el requisito de comunicación previa del itinerario de las manifestaciones a las fuerzas policiales restringía indebidamente las protestas espontáneas. De manera similar, la Corte concluyó que la prohibición de la cobertura del rostro en público constituía una violación injustificada de los derechos a la libertad de expresión y reunión pacífica<sup>78</sup>. De otro lado, se destacan las decisiones del Tribunal Superior de Brasil<sup>79</sup> y del Juzgado Especial Criminal adjunto a la 2ª Sala Criminal de la Comarca de Belford Roxo en el estado de Río de Janeiro<sup>80</sup>, en las cuales tras realizar un control

---

<sup>75</sup> Juzgado de Garantías N° 1. "*Botta, Juan carlos s/Querella por calumnias e injurias*". *Leqajo de Investigación N° 025/15* (Fuente: Foro de Periodismo Argentino). 4 de abril de 2016.

<sup>76</sup> Corte Superior de Justicia de Lima. *Sentencia del Séptimo Juzgado Penal de Lima recaída al expediente 701-2014*. 18 de abril de 2016; CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 25 de abril de 2016. *Comunicado de prensa R52/16. La Relatoría Especial manifiesta preocupación por una condena penal por difamación contra periodista en Perú*; Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. *Acuerdo plenario N° 3-2006/CJ-116* del 13 de octubre de 2006; Corte Superior de Justicia de Lima. Expediente N° 14156-2014. *Sentencia* del 29 de agosto de 2016.

<sup>77</sup> Poder Judicial. 21 de julio de 2016. *TAP 4º Turno absolvió al Intendente de Salto que fuera procesado por difamación*; Poder Judicial. "*L. P., A. - Un delito de Difamación (Ley de medios de comunicación)*". 21 de julio de 2016.

<sup>78</sup> Superior Court of Quebec. *Villeneuve c. Ville de Montréal*. June 22, 2016.

<sup>79</sup> Supremo Tribunal de Justiça. Recurso *Recurso Especial No. 1.640.084 - SP (2016/0032106-0)*. Decisión de 15 de diciembre de 2016; Artículo 19. 16 de diciembre de 2016. *Decisão do STJ sobre desacato é positiva para a liberdade de expressão*.

<sup>80</sup> Tribunal de Justiça do Estado do Rio de Janeiro. Juizado Especial Criminal Adjunto a 2ª Vara Criminal da Comarca de Belford Roxo. Proceso No. 0013156-07.2015.8.19.0008. *Sentencia* de 4 de julio de 2016. pag. 8.

de convencionalidad se declaró que el delito de desacato es contrario al derecho a la libertad de expresión, tal y como ha sido señalado por esta Comisión. Por su parte, El Tribunal Constitucional de República Dominicana declaró la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las penas agravadas para los delitos de difamación e injurias, cometidos por periodistas en perjuicio de funcionarios públicos; de acuerdo con el Tribunal las penas limitaban el derecho a presentar pruebas y contemplaban el denominado “efecto cascada”, mediante el cual los directivos y propietarios de medios de comunicación podían ser condenados penalmente por conductas de terceros, incluso siendo ajenos a los medios de comunicación<sup>81</sup>. Por último, también es relevante la sentencia condenatoria emitida en Venezuela por el Tribunal 1 de Juicio de Carabobo contra dos oficiales de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB) por la muerte de la estudiante Geraldine Moreno Orozco, ocurrida el 19 de febrero de 2014 durante una manifestación realizada en el Estado Carabobo<sup>82</sup>.

*Informe anual 2018 Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos. Tercer informe de seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe sobre situación de derechos humanos en México.*

17. En relación con la recomendación relativa a desarrollar un plan concreto para el retiro gradual de las Fuerzas Armadas de tareas de seguridad pública, la CIDH observa que la Ley de Seguridad Interior, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 21 de diciembre de 2017, fue invalidada en su totalidad por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) el 15 de noviembre de 2018. La decisión de la SCJN parte de la consideración de que la Ley de Seguridad Interior resulta contraria al orden constitucional y convencional al contener disposiciones que pretendían normalizar la utilización de las Fuerzas Armadas en temas de seguridad pública<sup>83</sup>. En comunicado de prensa la Comisión saludó la decisión tomada por la SCJN. En particular, la Comisión resaltó que es fundamental la separación clara y precisa entre la seguridad interior como función de la policía y la defensa nacional como función de las Fuerzas

---

Disponible para consulta en: <http://emporiiodireito.com.br/juiz-do-tjrj-faz-controle-de-convencionalidade-do-crime-de-desacato/>.

<sup>81</sup> El Día. *Sociedad de Diarios muestra su satisfacción por fallo de Tribunal*, 22 de febrero de 2016; Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento. *Ley No. 6132, de Expresión y difusión del Pensamiento*; Knight Center for Journalism in the Americas. 23 de febrero de 2016. *Tribunal de República Dominicana declara inconstitucional pena de cárcel en casos de difamación contra el Gobierno*; Presidencia de la República Dominicana. 10 de abril de 2016. *Presidente reafirma compromiso del Gobierno con libertad de prensa y expresión (VIDEO)*.

<sup>82</sup> Ministerio Público 14 de diciembre de 2016. *Ministerio Público logró condena de 30 años para sargento de la GNB por muerte de Geraldine Moreno*; El Diario Vasco. 15 de diciembre de 2016. *Justicia venezolana condena a militar por la muerte de manifestante en 2014*.

<sup>83</sup> Comunicación del Estado mexicano. Quinto Informe del Estado mexicano sobre el seguimiento a las recomendaciones del Informe “Situación de los Derechos Humanos en México”, págs. 2-12.

Armadas, ya que se trata de dos instituciones sustancialmente diferentes en cuanto a los fines para los cuales fueron creadas y en cuanto a su entrenamiento y preparación<sup>84</sup>.

52. La CIDH ha identificado el desafío que supone la incorporación de los estándares interamericanos por parte de funcionarios estatales. En ese sentido, el ejercicio de la obligación de adecuar la normativa interna a los estándares de derechos humanos, es un mecanismo sobre el cual la CIDH recomienda consolidar su incorporación práctica para avanzar hacia el fortalecimiento de capacidades de operadores de justicia y agentes estatales dedicados a la defensa de los derechos humanos.

### Informe anual

*Informe Anual 2013, Capítulo IV. Desarrollo de los derechos humanos en la región*

86. Aunque la información recibida por la CIDH indica que en muy pocos países de la región existen directrices por parte del Poder Judicial a fin de que sus salas y juzgados incorporen los estándares interamericanos, tanto los Estados como organizaciones de la sociedad civil describieron resoluciones, sobre todo por parte de instancias judiciales inferiores, en las cuales realizan un control de convencionalidad ex officio de las normas de derecho interno. Pese a que esas iniciativas representan un importante avance, la CIDH ha constatado el inicio de procedimientos disciplinarios o penales, por el delito de prevaricato, contra jueces y juezas que hayan declarado la inaplicabilidad de precedentes jurisprudenciales o disposiciones legales contrarias a los estándares interamericanos. Para la CIDH, esos ejemplos demuestran que la consolidación del control de convencionalidad en la actividad cotidiana de los y las magistradas requiere la adopción de lineamientos específicos que les aseguren la potestad de armonizar el ordenamiento interno de sus países a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos<sup>85</sup>.

### Informe de país

*Situación de derechos humanos en México. 31 diciembre 2015*

37. Evaluar la efectiva implementación del nuevo sistema de justicia penal, así como las áreas en las que se requerirá un acompañamiento más cercano, con capacitación adecuada y recursos necesarios.

---

<sup>84</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 251/18 – [CIDH saluda decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México que declara inconstitucional la Ley de Seguridad Interior](#). Washington DC, 22 de noviembre de 2018.

<sup>85</sup> CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo IV. Desarrollo de los derechos humanos en la región.

Incluir capacitación permanente a operadores de justicia y defensores públicos sobre control de convencionalidad<sup>86</sup>.

## Otros ámbitos de implementación

### **A. Respeto de fueros especiales frente a violaciones de derechos humanos**

53. La Comisión Interamericana ha manifestado que, en razón de su naturaleza y estructura, la jurisdicción penal militar no satisface los requisitos de independencia e imparcialidad que impone el artículo 8(1) de la Convención Americana. Cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, la independencia y la imparcialidad pueden verse comprometidas, de manera que los procedimientos resultan incapaces de proporcionar la investigación, la información y el remedio supuestamente disponibles y se verifica una impunidad de facto que viola los principios de la Convención Americana.
54. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado reiteradamente la situación de los tribunales militares al respecto de los requisitos independencia e imparcialidad para juzgar civiles y para el procesamiento de militares por violaciones a los derechos humanos. La Comisión recuerda que los fueros especiales, deben tener un alcance restrictivo y excepcional y solo estar encaminados a la protección de intereses jurídicos especiales vinculados a la propia entidad. Por su parte, la Corte IDH se ha referido a la incompatibilidad de la Convención Americana con la aplicación del fuero penal militar en casos de violaciones de derechos humanos<sup>87</sup>.

#### Informes de fondo

*Informe N.º 53/01, Caso 11.565 Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs México. 4 de abril de 2001*<sup>88</sup>.

81. La Comisión Interamericana ha sostenido anteriormente que “cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas”, en virtud de lo cual los procedimientos resultan “incapaces de proporcionar la investigación, la información y el remedio supuestamente

---

<sup>86</sup> CIDH. [Situación de derechos humanos en México](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15 31 diciembre 2015.

<sup>87</sup> Corte IDH. [Caso Las Palmeras Vs. Colombia](#). Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 53.

<sup>88</sup> El caso se refiere a la responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos por la detención ilegal, violación y tortura de las hermanas Ana, Beatriz y Celia González Pérez, indígenas tzeltales, así como la posterior falta de investigación y reparación de tales hechos. CIDH. [Informe N.º 53/01](#), Ana, Beatriz y Celia González Pérez, caso 11.565 (México). 4 de abril de 2001.

disponibles” y se verifica una impunidad de facto que “supone la corrosión del imperio de la ley y viola los principios de la Convención Americana”. En particular, la CIDH ha determinado que, en razón de su naturaleza y estructura, la jurisdicción penal militar no satisface los requisitos de independencia e imparcialidad que impone el artículo 8(1) de la Convención Americana. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana:

En un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con la función que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

*Informe No. 51/16, Caso 11.564. Gilberto Jiménez Hernández y otros (La Grandeza). México. 30 de noviembre de 2016.*<sup>89</sup>

161. Debido a que al momento en que los hechos del caso fueron conocidos por la justicia militar aún no se había efectuado esta reforma, la Comisión considera que el Estado incumplió con su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno en los términos del artículo 2 de la Convención.

162. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que al mantener un marco normativo que permitió la aplicación de la justicia militar al presente caso, el Estado mexicano violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, específicamente el derecho a contar con una autoridad competente, independiente e imparcial, conforme a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Gilberto Jiménez Hernández.

#### Casos presentados ante la Corte

*Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte IDH contra la República Bolivariana de Venezuela Caso 11.663 Oscar Barreto Leiva*

123. La Comisión considera que el hecho de que el señor Barreto Leiva hubiera sido juzgado por la CSJ sin que tal competencia estuviera prevista por la ley, implicó además en su caso la imposibilidad de recurrir la sentencia condenatoria, lo que desconoció adicionalmente a la garantía de juez natural, el derecho

---

<sup>89</sup> En el caso se refiere a la responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos por la ejecución extrajudicial de Gilberto Jiménez Hernández, indígena tzeltal, miembro de la comunidad La Grandeza.

consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, lo que expresamente solicita al Tribunal que declare.

124. Finalmente, la Comisión considera que esta situación implicó que, aunque legalmente estaba establecido en el procedimiento ordinario su derecho a recurrir el fallo condenatorio, en la práctica y como resultado de la extensión del fuero especial, no contó con protección judicial alguna y quedó en situación de indefensión frente a una decisión no recurrible. En tal sentido, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado también desconoció en su perjuicio el derecho consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

#### Informe anual

*CIDH. Informe Anual 2018. Capítulo V. “Seguimiento de Recomendaciones Formuladas por la CIDH en sus Informes de País o Temáticos” relativo a México*

115. En relación con la recomendación sobre la reforma al Código de Justicia Militar, el Estado manifestó que reiteraba lo señalado en informes previamente rendidos. Al respecto, la Comisión recuerda que en el Informe Anual 2017 señaló que estaba pendiente dicha modificación al Código, pues la actual legislación continúa sin adaptarse parcialmente a los estándares interamericanos, como lo señaló la Corte IDH en la supervisión de cumplimiento de algunas sentencias contra México. De esta forma, la Comisión reitera la necesidad de que el Estado cumpla con dicha recomendación que aún sigue pendiente para que se reconozca que la jurisdicción penal militar no aplica para violaciones de derechos humanos, sea el sujeto pasivo civil o militar

## ***B. Respeto de leyes y disposiciones con efecto de amnistía***

55. La Comisión ha sostenido de manera constante en su jurisprudencia, la incompatibilidad de las leyes o disposiciones de amnistía con las obligaciones de investigar y sancionar, contenidas en distintos instrumentos interamericanos, respecto de graves violaciones a derechos humanos en los casos de Argentina, Chile, El Salvador, Guatemala y Uruguay, entre otros.
56. Los casos relacionados con las leyes y disposiciones de amnistía, constituyen fuentes de responsabilidad internacional debido a la incompatibilidad de la norma con los instrumentos interamericanos, así como su aplicación por parte de las autoridades judiciales que omiten realizar las adecuaciones con respecto a la normativa interna.

A continuación, se presentan algunos extractos relevantes de informes publicados que dan cuenta de ello.

### Informes de país

#### *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*<sup>90</sup>.

345. También es relevante para esta discusión una carta enviada en 1995 por el representante del Comité Internacional de la Cruz Roja al Fiscal del Tribunal de Yugoslavia sobre amnistía por violaciones del Protocolo II. En dicha carta, el CICR aclaró que el artículo 6(5) del Protocolo II, que se refiere a una amnistía lo más amplia posible al cesar las hostilidades, no puede interpretarse como apoyo a la impunidad por violaciones al derecho internacional humanitario.<sup>159</sup>) A través de los años esta Comisión se ha pronunciado en un número de casos claves en los cuales ha tenido la oportunidad de expresar su punto de vista y cristalizar su doctrina en materia de aplicación de leyes de amnistía. Estas decisiones han declarado en forma uniforme que tanto las leyes de amnistía como las medidas legislativas comparables que impiden o dan por terminada la investigación y juzgamiento de agentes del Estado que puedan ser responsables por serias violaciones a la Convención o la Declaración Americana, violan múltiples disposiciones de estos instrumentos.<sup>160</sup>) Esta doctrina ha sido confirmada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido que los Estados partes tienen el deber de "investigar las violaciones a los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad."<sup>161</sup>) La Corte ha definido la impunidad como la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones a los derechos humanos" y ha afirmado que los Estados tienen la obligación de combatir esta situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.<sup>162</sup>) Los Estados partes en la Convención Americana no pueden invocar disposiciones de su derecho interno, tales como leyes de amnistía, para incumplir su obligación de garantizar el funcionamiento completo y debido de la justicia.<sup>163</sup>)

---

<sup>90</sup> CIDH, *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, capítulo IV párr. 345 y capítulo

### Informes anuales

*Informe Anual 1992-1993 Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311 Vs. Argentina, Informe No. 28/92 de 2 de octubre de 1992*<sup>91</sup>

37. Las Leyes y el Decreto buscaron y, en efecto, impidieron el ejercicio del derecho de los peticionarios emanado del artículo 8.1 citado. Con la sanción y aplicación de las Leyes y el Decreto, Argentina ha faltado a su obligación de garantizar los derechos a que se refiere el artículo 8.1, ha vulnerado esos derechos y violado la Convención.

40. Al interpretar el alcance del artículo 1.1, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó que "la segunda obligación de los Estados partes es la de 'garantizar' el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción.... Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención..."[2]. La Corte amplía ese concepto en varios párrafos siguientes de la misma sentencia, por ejemplo: "Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente" [3]. "El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación"[4]; "...si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción"[5]. Con respecto a la obligación de investigar señala que "... debe tener sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad..."[6]

---

<sup>91</sup> CIDH, Informe Anual de 1992-1993 Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311 v. Argentina, Informe No. 28/92 de 2 de octubre de 1992.

*Informe Anual 1992-1993 Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375 v. Uruguay, Informe No.29/92 de 2 de octubre de 1992*<sup>92</sup>

31. Con respecto a la legitimidad interna y la "aprobación de la Ley de Caducidad por la vía de un referéndum popular", cabe observarse que a la Comisión no le compete pronunciarse sobre la legalidad o constitucionalidad internas de las legislaciones nacionales. Sin embargo, sí es de su competencia la aplicación de la Convención y el examen de los efectos jurídicos de una medida legislativa, judicial o de otro carácter, en tanto en cuanto surta efectos incompatibles con los derechos y garantías consagrados por la Convención o la Declaración Americana.

32. Dicha competencia surge de la propia Convención, cuando faculta a la Comisión (como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos) "para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes" (artículo 33). Esto es, la Comisión procede a "actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 a 51 de esta Convención" (artículo 41.f). Asimismo, por el artículo 2 de la misma se prevé el compromiso de los Estados partes de adoptar "las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias" para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en el Pacto (artículo 2). A fortiori, un Estado no puede evadir por medio de su legislación interna sus obligaciones internacionales, de donde surge que la Comisión o la Corte están facultadas para examinar a la luz de la Convención incluso leyes internas que se alegue abroguen o violen derechos y libertades consagrados en ella.

*Informe Anual 1996, Capítulo V, sección sobre Guatemala*<sup>93</sup>

31. Se informó a la CIDH que la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH) y MINUGUA han tomado algunas medidas para informar a los jueces sobre la relación entre las disposiciones de esta ley y las obligaciones de Guatemala en los tratados internacionales. Los miembros de la Alianza contra la Impunidad presentaron un recurso de inconstitucionalidad para impugnar dicha ley, el cual continuaba pendiente sin decidirse para finales de febrero de 1997. Se ha informado a la CIDH que a partir de finales de febrero de 1997 las solicitudes de amnistía presentadas en conformidad con la ley han sido denegadas en los casos que se han iniciado en relación con los asesinatos de Myrna Mack y Jorge Carpio Nicolle.<sup>21</sup>] En este aspecto, la Comisión ha articulado, en varios casos específicos, los

---

<sup>92</sup> CIDH, Informe Anual de 1992-1993 [Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375 v. Uruguay](#), Informe No.29/92 de 2 de octubre de 1992.

<sup>93</sup> CIDH, [Informe Anual de 1996](#), Capítulo V, sección sobre Guatemala.

criterios relacionados a la interrelación respecto la impunidad y las leyes disponiendo amnistía y medidas comparables.<sup>22</sup>

*Informe Anual 1992-1993 Caso 10.287, El Salvador Informe No. 26/92, 24 de septiembre de 1992*<sup>94</sup>.

La aplicación del Decreto de Amnistía constituye una clara violación de la obligación del Gobierno de El Salvador de investigar y sancionar las violaciones de los derechos de las víctimas de Las Hojas, y de proporcionar reparación de los daños producidos por la violación.

La aplicación del Decreto de Amnistía en el caso actual hace ineficaces y sin valor las obligaciones impuestas por el artículo 1.1 de la Convención, y en consecuencia constituye una violación de dicho artículo. El referido Decreto de Amnistía, aplicado a este caso, impide la eficacia de un recurso jurídico sobre el asesinato, trato inhumano y la ausencia de garantías judiciales; niega el carácter fundamental de los derechos humanos más básicos. La Amnistía elimina la medida tal vez más efectiva para poner en vigencia tales derechos: el enjuiciamiento y castigo de los hechos.

#### Informes de fondo

*Informe N° 133/99 Caso 11.725 Carmelo Soria Espinosa vs Chile. 19 de noviembre de 1999*<sup>95</sup>

70. Según se ha establecido supra, la imposibilidad de juzgar a los responsables por la detención ilegal, desaparición forzada y ejecución extrajudicial de Carmelo Soria, perpetrada por agentes del Estado durante el pasado régimen militar, vulnera el derecho al acceso a la justicia y la protección judicial consagrado en la Convención. Esta denegación de justicia se encuentra ligada a la vigencia y aplicación del Decreto Ley 2.191 de amnistía que el gobierno militar dictó para beneficio propio de sus integrantes. El Estado ha mantenido en vigor esta normativa tras la ratificación de la Convención Americana y ha sido confirmada como constitucional por el Poder Judicial, quien le ha dado aplicación en forma continua. La Comisión ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en ocasiones anteriores sobre la

---

<sup>94</sup> CIDH, Informe Anual de 1992-1993 Caso 10.287, El Salvador Informe No. 26/92, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 14,24 de septiembre de 1992.

<sup>95</sup> El señor Carmelo Soria Espinoza, de doble nacionalidad española y chilena, se desempeñaba como Jefe de la sección Editorial y de Publicaciones del Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE) en Chile. El 14 de julio de 1976, al salir de su trabajo, fue secuestrado por agentes de seguridad de la Dirección Nacional de Inteligencia y posteriormente asesinado. Los tribunales chilenos establecieron la participación de agentes del Estado en el crimen, así como su identidad. Sin embargo, por aplicación del decreto-ley 2.191, conocido como decreto de autoamnistía, los procesos penales fueron definitivamente sobreesidos, quedando impune el crimen cometido por estos agentes. CIDH. Caso 11.725 Carmelo Soria Espinosa Informe N° 133/99 Chile. 19 de noviembre de 1999.

incompatibilidad de esta normativa y su aplicación por los tribunales en casos particulares con las obligaciones internacionales del Estado chileno conforme a la Convención Americana.

*Informe No. 47/00, Caso 10.908 Manuel Pacotaype Chaupin, Martín Cayllahua Galindo, Marcelo Cabana Tucno E Isaías Huamán Vilca. Perú, de 13 de abril de 2000*<sup>96</sup>

76. Con respecto al alegato de Perú respecto a que las leyes de amnistía se ajustan a la Constitución peruana, la Comisión considera importante recordar al Estado peruano que, al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el 28 de julio de 1978, contrajo la obligación de respetar y garantizar a todos los habitantes de ese país los derechos consagrados en ella. En tal sentido, y conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Estado peruano no puede invocar sus leyes internas como justificación para incumplir las obligaciones que asumió al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A través de los años esta Comisión se ha pronunciado en un número de casos claves en los cuales ha tenido la oportunidad de expresar su punto de vista y cristalizar su doctrina en materia de aplicación de leyes de amnistía, estableciendo que dichas leyes violan diversas disposiciones tanto de la Declaración Americana como de la Convención.<sup>22</sup> Estas decisiones, coincidentes con el criterio de otros órganos internacionales de derechos humanos respecto a las amnistías,<sup>23</sup> han declarado en forma uniforme que tanto las leyes de amnistía como las medidas legislativas comparables que impiden o dan por terminada la investigación y juzgamiento de agentes del Estado que puedan ser responsables de serias violaciones de la Convención o la Declaración Americana, violan múltiples disposiciones de estos instrumentos.<sup>24</sup> Esta doctrina ha sido confirmada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido que los Estados partes tienen el deber de "investigar las violaciones a los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad".<sup>25</sup> La Corte ha definido la impunidad como la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos, y ha afirmado que los Estados tienen la obligación de combatir esta situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.<sup>26</sup> Los Estados partes en la Convención Americana no pueden invocar disposiciones de su derecho interno, tales como leyes

---

<sup>96</sup> El caso se refiere a la violación de los derechos humanos de los señores Manuel Pacotaype Chaupín, Martín Cayllahua Galindo, Marcelo Cabana Tucno e Isaías Huamán Vilca por parte del Estado de Perú, al detenerlos el 14 de marzo de 1991 por medio de efectivos policiales y luego desaparecerlos. CIDH. Informe No. 47/00, Caso 10.908. Perú, 13 de abril de 2000, párr. 76. CIDH. Informe No. 44/00, Caso 10.820. Perú, 13 de abril de 2000, párr. 68, y cfr. CIDH. Informe No. 55/99, Casos 10.815; 10.905; 10.981; 10.995; 11.042, y 11.136. Perú, 13 de abril de 1999, párr. 140.

de amnistía, para incumplir su obligación de garantizar el funcionamiento completo y debido de la justicia.<sup>27</sup>

57. Con posterioridad a estos pronunciamientos fundantes en la materia, la CIDH estableció que las disposiciones de amnistía amplia, absoluta e incondicional, son incompatibles con las obligaciones interamericanas de los Estados porque consagran la impunidad en casos de graves violaciones de los derechos humanos e imposibilitan una investigación efectiva, el procesamiento y sanción de los responsables y constituyen un obstáculo en la búsqueda de justicia para las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares. La Comisión ha afirmado que son inadmisibles las disposiciones que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables por graves violaciones de derechos humanos. Estas disposiciones que eliminan la posibilidad del enjuiciamiento y castigo a los responsables, vulneran la medida más efectiva para la vigencia de los derechos humanos<sup>97</sup>. A continuación, se presentan una serie de extractos relevantes respecto de informes paradigmáticos publicados por la CIDH al respecto.

*Informe No. 177/10 Caso 10.720 Masacres de “El Mozote” y Lugares Aledaños El Salvador 3 de noviembre de 2010*<sup>98</sup>

314. La Comisión y la Corte Interamericana han señalado reiteradamente que no es aceptable la aplicación de la figura de amnistía cuando se trata de crímenes de lesa humanidad. Así, en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, la Corte efectuó un recuento sobre el consenso internacional que rodea este tema, en los siguientes términos.

330. En virtud de los anteriores pronunciamientos, resulta evidente que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz y su aplicación en el presente caso, resultan incompatibles con las obligaciones internacionales del Estado de El Salvador bajo la Convención Americana. Como se indicó, los hechos materia del presente caso revisten extrema gravedad y constituyen crímenes de lesa humanidad cuya impunidad resulta abiertamente contraria a la Convención. De esta manera, la Comisión concluye enfáticamente que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, carece de efectos jurídicos y no puede seguir siendo un obstáculo para la investigación de las masacres de El Mozote y lugares aledaños, ni para la identificación y el castigo de los responsables.

318. Por su parte, desde hace décadas la Comisión ha venido expresando su preocupación por las leyes de amnistía que impiden el

---

<sup>97</sup> CIDH, Informe Anual de 1992-1993 [Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311 v. Argentina](#), Informe No. 28/92 de 2 de octubre de 1992 y CIDH, Informe Anual de 1992-1993 [Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375 v. Uruguay](#), Informe No. 29/92 de 2 de octubre de 1992.

<sup>98</sup> El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por el operativo militar, en siete localidades del norte del Departamento de Morazán, en las cuales aproximadamente un millar de personas habrían perdido la vida, así como por la falta de investigación de los hechos y sanción a los responsables.

juzgamiento de crímenes de lesa humanidad, así como su incompatibilidad con la Convención Americana.

319. Así, por ejemplo, en referencia a las Leyes N° 23.492 y N° 23.521 y del Decreto N° 1002 (normas conocidas como de Obediencia Debida y Punto Final) en Argentina, la Comisión expresó que buscaron y, en efecto, impidieron el ejercicio del derecho de los peticionarios emanado del artículo 8.1 citado. Con la sanción y aplicación de las Leyes y el Decreto, Argentina ha faltado a su obligación de garantizar los derechos a que se refiere el artículo 8.1, 25.1 y 1.1 de la Convención<sup>99</sup>. En similar sentido, al pronunciarse sobre la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado en Uruguay, la Comisión concluyó que la misma impidió el acceso a la justicia y por lo tanto, constituyó una violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 25.1 y 1.1 de la Convención<sup>100</sup>. Igualmente, respecto del Decreto-Ley No. 2.191, conocido como de “auto-amnistía” en Chile, la Comisión indicó su incompatibilidad con los artículos 8.1, 25.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana.<sup>101</sup>

334. Con base en lo señalado hasta el momento, la Comisión concluye que tanto la vigencia como la aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz en el presente caso, constituyen una violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas que se indican en el anexo 2 del presente informe. La Comisión destaca que esta violación tiene carácter continuado y se mantiene hasta tanto el Estado de El Salvador no deje sin efecto la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz y dé continuidad a las investigaciones sobre los hechos del presente caso.

#### Casos presentados ante la Corte

*Informe N°. 71/15 Caso 12.879 Informe de Fondo Vladimir Herzog y Otros. Brasil OEA/Ser.L/V/II.156 Doc. 24 28 octubre 2015*<sup>102</sup>

224. La CIDH valora las iniciativas mencionadas por el Estado. No obstante, en términos similares a los expresados en el caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil, la CIDH concluye que, en el presente caso, los jueces dieron validez a la interpretación

---

<sup>99</sup> CIDH. [Informe No. 28/92. Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311](#). Argentina. 2 de octubre de 1992. Párrs. 37, 39 y 41.

<sup>100</sup> CIDH. [Informe No. 29/92. Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375](#). Uruguay. 2 de octubre de 1992. Párrs. 45, 46, 49 y 51.

<sup>101</sup> CIDH. [Informe No. 34/96. Casos. 11.228, 11.229, 11.231 y 11.282](#). Chile. 15 de octubre de 1996, párrs. 104 y 107.

<sup>102</sup> El caso se relaciona con la falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la tortura y asesinato de Vladimir Herzog cometidos en un contexto sistemático y generalizado de ataques a la población civil, así como por la aplicación de la Ley de Amnistía No. Informe de fondo 6683/79 y de otros eximientes de responsabilidad prohibidos por el derecho internacional en casos de crímenes de lesa humanidad.

de la Ley No. 6.683/79 (Ley de Amnistía), la cual carece de efectos jurídicos respecto de graves violaciones de derechos humanos en los términos antes indicados. En esa medida, las autoridades jurisdiccionales que han conocido de la investigación de la detención arbitraria, tortura y asesinato de Vladimir Herzog han impedido la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables, y no han ejercido el debido control de convencionalidad al que estaban obligados luego de la ratificación de la Convención Americana, de conformidad con las obligaciones internacionales de Brasil derivadas del derecho internacional.

La CIDH recomienda

2. Adoptar todas las medidas que sean necesarias, a fin de asegurar que la Ley N° 6.683/79 (Ley de Amnistía), así como otros dispositivos del derecho penal, como la prescripción, la cosa juzgada, los principios de la irretroactividad y del *non bis in idem*, no sigan representando un obstáculo para la persecución penal de graves violaciones de derechos humanos, como las del presente caso.

### ***C. Respeto de normativas sobre la pena de muerte***

58. La Comisión ha dedicado especial atención a la aplicación de la pena de muerte. La Convención Americana sobre Derechos Humanos no prohíbe la aplicación de la pena de muerte en los Estados que la mantienen, pero la sujeta a una serie de restricciones y prohibiciones expresas. Sin perjuicio de lo anterior, para la CIDH la aplicación de la pena de muerte presenta preocupaciones que consisten en el trato discriminatorio e inhumano que caracteriza la permanencia en el corredor de la muerte, el riesgo de ejecutar a personas inocentes, y la arbitrariedad e injusticia en la aplicación de la pena. La CIDH considera que toda persona tiene el derecho inalienable a que se le respete su vida sin que este derecho pueda ser suspendido por ninguna causa; y ha venido observando que la tendencia en los Estados americanos es favorable a la abolición de la pena de muerte y que la aplicación de la pena de muerte produce consecuencias irreparables que impiden subsanar el error judicial y eliminar toda posibilidad de enmienda y rehabilitación del procesado. Así, la CIDH ha sostenido que la abolición de la pena de muerte contribuye a asegurar una protección más efectiva del derecho a la vida.
59. A continuación, se presentan una serie de extractos relevantes a través de los cuales es posible evidenciar el tratamiento que la CIDH ha realizado respecto de la obligación de adecuar la normativa interna a los estándares interamericanos en los casos de la pena de muerte.

#### Informes de Admisibilidad y Fondo

*CIDH, Informe No. 211/20 Caso 13.570 Informe Sobre Admisibilidad y Fondo (Publicación) Lezmond C. Mitchell Estados Unidos de América*<sup>103</sup>

88. Desde su primer caso sobre los derechos de los pueblos indígenas, decidido en el marco de la Declaración Americana, la CIDH ha establecido que el derecho internacional "reconoce el derecho de los grupos étnicos a una protección especial" en lo que respecta a "todas las características necesarias para la preservación de su identidad cultural". La Comisión observa que los Estados deben garantizar el pleno ejercicio y goce de los derechos de los miembros de las comunidades indígenas que están bajo su jurisdicción. Por lo tanto, al interpretar y aplicar su legislación interna, los Estados deben tener en cuenta las características específicas que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población general y que conforman su identidad cultural.

142. Sobre la base de estas determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluye que el Estado es responsable de la violación de los Artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana.

2. Revise sus leyes, procedimientos y practicas a nivel federal para asegurar que las personas acusadas de delitos punibles con pena capital sean juzgadas y, si condenadas, sentenciadas de acuerdo con los derechos consagrados en la Declaración Americana, incluidos los Artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la misma y, en particular, que:

1. se respete la decisión soberana de la Nación Navajo y de otros pueblos indígenas contra el uso de la pena de muerte en sus territorios;

<sup>103</sup>

En el caso se alegaba la responsabilidad internacional de los Estados Unidos de América por la violación de los derechos de Lezmond M. Mitchell, ciudadano de Estados Unidos y miembro de la nación navajo, quien era la única persona indígena en el corredor de la muerte federal.

72. Antes de entrar al análisis del fondo del caso de Lezmond C. Mitchell, la Comisión Interamericana reitera sus decisiones anteriores en relación con el mayor escrutinio que se aplicará a los casos que conllevan pena de muerte. El derecho a la vida ha merecido un amplio reconocimiento como el derecho humano supremo y condición sine qua non del goce de todos los demás derechos.

105 Además, al interpretar y aplicar las disposiciones de la Declaración Americana a un miembro de una comunidad indígena, la Comisión debería considerar el cumplimiento de las obligaciones del Estado en relación con el derecho a un juicio justo. Estas obligaciones, a su vez, deben respetar la autodeterminación y la identidad cultural de los pueblos indígenas. En el presente caso, el derecho del Sr. Mitchell a ser condenado de conformidad con el entendimiento general de la Nación Navajo de que la comisión de un asesinato por un navajo en territorio tribal no debe dar lugar a la pena de muerte, es un componente del derecho a un juicio justo y a la protección contra la imposición arbitraria de una pena. Por lo tanto, a falta de una justificación para anular esta decisión de la Nación Navajo, el Estado también infringió los derechos del Sr. Mitchell a un juicio justo.

106. Por tanto, la CIDH concluye que los Estados Unidos, al eludir el rechazo de la Nación Navajo, como nación soberana, a la pena de muerte y sin ninguna justificación, violó el derecho a la autonomía y la identidad cultural de la Nación Navajo en relación con el juicio justo del Sr. Mitchell en virtud del artículo XXVI de la Declaración Americana.

2. los defensores de oficio brinden una representación letrada adecuada en los casos de pena capital, incluidas las denuncias de discriminación racial.

3. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas sentenciadas a pena de muerte tengan acceso a recursos judiciales efectivos para impugnar el posible impacto del método de ejecución en sus derechos fundamentales, de acuerdo con las normas establecidas en el presente informe sobre el fondo de la cuestión.

4. Teniendo en cuenta las violaciones de la Declaración Americana que la CIDH ha establecido en este caso y en otros que conllevan la pena de muerte, la Comisión Interamericana recomienda además a Estados Unidos abolir la pena de muerte federal<sup>104</sup>.

104

CIDH, Informe No. 211/20 Caso 13.570 Informe Sobre Admisibilidad y Fondo (Publicación) Lezmond C. Mitchell Estados Unidos de América, párr. 141.

El 24 de septiembre de 2020 la CIDH condenó la ejecución de Lezmond Mitchell mediante comunicado de prensa en el cual indicó:

El 24 de agosto de 2020, la Comisión adoptó el [Informe de Admisibilidad y Fondo No. 211/20](#) en el que concluyó que Estados Unidos es responsable por la violación de los derechos de Lezmond Mitchell a la vida, a un juicio justo, a la protección contra el arresto arbitrario y al debido proceso legal, en relación con el proceso penal que culminó con la imposición de la pena de muerte. Los delitos por los que fue condenado el señor Mitchell fueron cometidos en territorio indígena e involucraron a miembros de la comunidad. La Nación Navajo y los familiares de las víctimas expresaron su oposición a la aplicación de la pena de muerte por ser contraria a sus creencias y tradiciones culturales. A pesar de ello, y de la recomendación de la oficina fiscal local de no solicitar la pena capital, el Fiscal General instruyó al Departamento de Justicia solicitar la aplicación de la pena de muerte.

La CIDH concluyó que el proceso penal que culminó con la sentencia y condena del señor Mitchell a la pena capital violó los derechos a la identidad cultural y socavó el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, además de violar el derecho del señor Mitchell a un juicio justo. En su informe, la CIDH recomendó a Estados Unidos proporcionar al señor Mitchell un recurso efectivo, incluida la revisión de su juicio y su sentencia de conformidad con las garantías de un juicio justo y del debido proceso.

La Comisión Interamericana declara que Estados Unidos, al ejecutar a Lezmond Mitchell de conformidad con el procedimiento penal que se siguió, ha cometido una violación grave e irreparable del derecho fundamental a la vida consagrado en el artículo I de la Declaración Americana. La CIDH deplora que Estados Unidos no haya cumplido con la Recomendación N° 1 del Informe de Admisibilidad y Fondo N° 211/20, acto que constituye una violación de las obligaciones internacionales de derechos humanos del Estado en virtud de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y de los instrumentos conexos en su calidad de Estado miembro de la OEA.

CIDH, Comunicado de prensa de 24 de septiembre de 2020: [La CIDH Condena Ejecución de Lezmond Mitchell, único indígena en el Corredor de la Muerte Federal en Estados Unidos](#)

### Informe anual

#### *CIDH. Informe Anual 2013. Capítulo IV. Desarrollo de los Derechos Humanos de la Región*

78. A lo largo del presente año la CIDH pudo constatar algunos retrocesos en cuanto al control de convencionalidad de los efectos jurídicos de disposiciones que impiden la investigación de graves violaciones de derechos humanos en algunos países de la región. En Brasil, aunque se viene avanzando de forma significativa en la obligación de brindar verdad en torno a los crímenes cometidos durante la dictadura militar, el mismo avance no se ha reflejado en lo que se refiere a la obligación de brindar justicia. La información recibida indica que aún prevalece en la jurisdicción penal la posición del Supremo Tribunal Federal, expresada en una decisión mayoritaria de abril de 2012 convalidando la vigencia de la Ley 6683/79 (Lei de Amnistía). La actual posición del Supremo Tribunal Federal dificulta las iniciativas del Ministerio Público y otras instancias del Estado brasileiro dirigidas a esclarecer y sancionar los crímenes de lesa humanidad cometidos por agentes represores entre 1964 y 1979.

79. La CIDH ve con gran preocupación que en Surinam se haya adoptado una ley, en abril de 2012, ampliando los alcances de la anterior Ley de Amnistía de 1992, la cual impide la persecución de las violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura militar que se instaló en el referido país entre 1982 y 1992. Mientras que la Ley de Amnistía de 1992 contenía una excepción en cuanto a la posibilidad de investigarse los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, dicha excepción fue levantada mediante la ley de abril de 2012, impidiéndose de esa forma la investigación de las más graves violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas del orden en el decenio de la historia reciente de Surinam marcado por el régimen dictatorial.

82. Ante las preocupaciones previamente señaladas, la Comisión hace un llamado a los Estados Miembros a que adopten las medidas de índole legislativa o judicial necesarias para que sus autoridades no convaliden la impunidad frente a graves violaciones de derechos humanos, sino que ejerzan un debido control de convencionalidad de las leyes internas que impiden el cumplimiento de obligaciones internacionales en esa materia.

### Informes temáticos

#### *La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: De restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II Doc.68I 31 diciembre 2011*

11. Según se deriva de la presente compilación de estándares, las deficiencias identificadas por la Comisión al determinar la arbitrariedad o incompatibilidad de una ejecución con el artículo I de la Declaración Americana incluyen la ausencia de limitar la imposición de la pena a delitos de excepcional gravedad previstos por ley anterior, la ausencia de estrictas garantías al debido proceso, y la existencia de prácticas demostrablemente diversas que resultan en la aplicación inconsistente de esta pena para los mismos delitos.

72. En un caso relativo a la imposición de la pena de muerte obligatoria en Jamaica, la Comisión estableció<sup>105</sup>:

En casos anteriores que involucraban la aplicación de la pena capital al amparo de la Ley de delitos contra la persona de Jamaica, la Comisión ha evaluado el carácter obligatorio de la pena de muerte conforme a esa legislación a la luz del artículo 4 (derecho a la vida), el artículo 5 (derecho a un trato humano) y el artículo 8 (derecho a un juicio imparcial) de la Convención, y de los principios que informan esas disposiciones. También ha considerado la pena de muerte obligatoria a la luz de las autoridades pertinentes de otras jurisdicciones internacionales y nacionales, en la medida en que las mismas pueden informar las normas adecuadas que pueden aplicarse al amparo de la Convención Americana. En base a estas consideraciones y este análisis, la Comisión ha llegado a las conclusiones siguientes.

En el contexto de estas normas y principios interpretativos, la Comisión ha evaluado la legislación sobre la pena de muerte obligatoria al amparo de los artículos 4, 5 y 8 de la Convención y ha concluido que imponer la pena de muerte mediante una sentencia obligatoria, como lo ha hecho Jamaica respecto del delito de homicidio punible con pena capital, no es congruente con los términos de los artículos 4(1), 5(1), 5(2), 8(1) y 8(2) de la Convención, ni con los principios que informan estas disposiciones. La Comisión observa a este respecto que desde su determinación en el caso *Haniff Hilaire c. Trinidad y Tobago* en 1999

---

<sup>105</sup> CIDH, Informe No. 76/02, Caso 12.347, *Dave Sewell*, Jamaica, 27 de diciembre de 2002, párrs. 80-84, 87, 90-102; véase en igual sentido, CIDH, Informe No. 58/02, Fondo, Caso 12.275, *Denton Aitken*, Jamaica, 21 de octubre 2002, párrs. 96, 99, 103-114; CIDH, Informe No. 49/01, Caso No. 11.826 y otros, *Leroy Lamey* y otros, Jamaica, 4 de abril de 2001, párrs. 104-143; CIDH, Informe No. 127/01, Caso 12.183, *Joseph Thomas*, Jamaica, 3 de diciembre de 2001, párrs. 91-112; CIDH, Informe No. 41/00, Caso 12.023 y otros, *Desmond McKenzie* y otros, Jamaica, 13 de abril de 2000, párrs. 172-211.

de que la pena de muerte obligatoria era incongruente con los derechos protegidos por el sistema interamericano, otros tribunales internacionales y regionales llegaron a conclusiones similares. (...)

77. En relación con Trinidad y Tobago, la Corte Interamericana ha indicado<sup>106</sup>:

Agregó la Comisión que la disposición sobre la “pena de muerte obligatoria” en Trinidad y Tobago conduce a que se imponga aquélla a todas las personas responsables de homicidio intencional, sin tomar en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso ni los diversos grados de culpabilidad. Todo ello atenta, a juicio de la Comisión, contra la dignidad inherente al ser humano y el derecho a un trato humano de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana. La Comisión añadió que la “imposición obligatoria de la pena de muerte”, es decir, la circunstancia de que la pena de muerte sea el único castigo aplicable en casos de homicidio intencional, elimina la posibilidad de razonar la individualización de la pena, impide establecer una conexión racional y proporcional entre el inculpado, el delito y el castigo impuesto y no permite una revisión judicial de la decisión adoptada, en los términos consagrados en la Convención Americana. En concordancia con lo anterior, la Comisión Interamericana señaló en sus alegatos finales que la imposición de la “pena de muerte obligatoria” a todas las personas condenadas por homicidio intencional, sin analizar las características propias del delito y del acusado y sin considerar si la pena de muerte es la condena apropiada para el caso, transforma dicha pena en una sanción inhumana e injusta que comporta una violación de los artículos 4.1, 4.2, 5.1, 5.2 y 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

---

<sup>106</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 85-92, 101-108. El caso se relaciona con los procesos penales de todas o de algunas de las víctimas, como resultado de su condena por el delito de homicidio intencional en Trinidad y Tobago.

CAPÍTULO 4  
**CONCLUSIONES**



## CONCLUSIONES

60. La Comisión Interamericana, en cumplimiento del mandato previsto en el artículo 41 de la CADH y en el artículo 106 de la Carta de la OEA de prestar asesoramiento a los Estados en materia de derechos humanos, ha decidido elaborar este documento cuyo objetivo principal es brindar una herramienta en materia de cooperación técnica, destinada a mejorar y fortalecer la legislación, políticas y prácticas de los Estados a fin de avanzar hacia la más plena protección de los derechos humanos.
61. Este compendio resulta un instrumento de referencia actualizada y de fácil acceso para actores estatales, la sociedad civil, academia y otros organismos internacionales respecto de una temática de suma relevancia para la región. Estas modalidades de herramientas de cooperación son desarrolladas por la Comisión Interamericana, persiguiendo el objetivo de promover un mayor conocimiento y uso de los estándares interamericanos de derechos humanos. Al mismo tiempo, proveer un instrumento práctico para avanzar en el fortalecimiento de las capacidades de actores tanto a nivel local como a nivel del sistema internacional de protección de los derechos humanos. En consecuencia, la recopilación de estándares y jurisprudencia contenidos en este compendio tienen por objetivo mejorar el diseño de intervenciones y políticas públicas. De este modo, la CIDH recuerda la importancia de que los Estados adopten esfuerzos diligentes para aplicar los estándares jurídicos del sistema interamericano en materia de derechos humanos.
62. Dentro de los principales desafíos que presenta el ejercicio de la obligación de adecuación de la normativa interna a los estándares interamericanos de derechos humanos, se encuentra la capacitación y actualización permanente, principalmente de las autoridades judiciales. Llevar adelante este tipo de actividades de fortalecimiento de capacidades permite comprender el origen y desarrollo de las obligaciones internacionales, sus alcances e interpretación y los elementos indispensables para su aplicación.
63. La Comisión Interamericana reitera su compromiso de colaborar con los Estados americanos a través de la asistencia y cooperación técnica como herramienta de fortalecimiento institucional con el objetivo de contribuir a que en los Estados se garanticen las condiciones reales y objetivas destinadas a materializar los esfuerzos e iniciativas de políticas públicas para promover el goce de los derechos humanos.
64. La CIDH considera este compendio como una herramienta en materia de cooperación técnica, destinada a mejorar y fortalecer la legislación, políticas y prácticas de los Estados, y a garantizar que los derechos humanos de todas las personas y grupos de personas, sean debidamente respetados y protegidos. Es por ello que, a través de este compendio, la CIDH ofrece a los usuarios y usuarias del sistema, operadores estatales de políticas públicas, magistrados/as, parlamentarios/as y demás funcionarios/as estatales, sociedad civil, movimientos

sociales, academia, expertos/as, entre otros actores relevantes de la región, una herramienta de cooperación técnica actualizada y de fácil acceso para el uso e implementación al respecto de esta temática de relevancia.

## REFERENCIAS E INFORMES

CIDH. Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. 30 diciembre de 2017.

CIDH Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos / OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/15

CIDH. Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de noviembre de 2017 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos. v.; cm. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L)

*CIDH* Panorama sobre la ratificación universal, incorporación de estándares, control de convencionalidad, y cumplimiento de recomendaciones y decisiones de la CIDH

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Eduardo Kimel (Caso 12.450) contra la República Argentina

Informe N° 97/17 Caso 12.924 Informe de Fondo Julio César Ramón del Valle Ambrosio y Carlos Eduardo Domingues Linares. OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 115 5 septiembre 2017.

Informe N ° 98/17 Caso 12.925 Informe de Fondo Oscar Raúl Gorigoitia Argentina OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 116 5 de septiembre de 2017

Informe No. 77/16 CASO 12.602 Informe de fondo Walter Munárriz Escobar y Otros Peru. OEA/Ser.L/V/II.XX Doc. 85 10 diciembre 2016

Informe No. 132/17 Caso 12.452 Informe de Admisibilidad y Fondo Tirso Román Valenzuela Ávila y Familiares Guatemala OEA/Ser.L/V/II.165 Doc. 158 25 octubre 2017

Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte IDH contra la República Bolivariana de Venezuela Caso 11.663 Oscar Barreto Leiva

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Jorge Castañeda Gutman (Caso 12.535) contra los Estados Unidos Mexicanos

CIDH, Informe de Fondo No. 84/09, Caso 12.525, Nelson Iván Serrano Sáenz (Ecuador), 6 de agosto 2009

CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/15 31 diciembre 2015

CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. Zonas silenciadas: Regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión / OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.16/17 Marzo 15 de 2017

CIDH, Informe No. 51/16, Caso 11.564. Fondo. Gilberto Jiménez Hernández y otros (La Grandeza). México. 30 de noviembre de 2016.

CIDH. Informe Anual 2013. Capítulo IV. Desarrollo de los Derechos Humanos de la Región

CIDH. Informe Anual 2016. Capítulo IV. Panorama de la situación de derechos humanos en el hemisferio.

CIDH. Informe Anual 2018. Capítulo V. “Seguimiento de Recomendaciones Formuladas por la CIDH en sus Informes de País o Temáticos” relativo a México

Informe N°. 71/15 Caso 12.879 Informe de Fondo Vladimir Herzog y Otros. Brasil OEA/Ser.L/V/II.156 Doc. 24 28 octubre 2015

Informe No. 177/10 Caso 10.720 Fondo Masacres de “El Mozote” y Lugares Aledaños El Salvador 3 de noviembre de 2010

CIDH. Situación de derechos humanos en México. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15 31 diciembre 2015

CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09. 30 de diciembre de 2009.

Informe No. 41/17 Caso 12.701 Informe de Fondo Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Perú. OEA/Ser.L/V/II.162 Doc. 53 23 de mayo de 2017

Informe No. 37/10. Caso 12.308 Manoel Leal de Oliveira Brasil. 17 de marzo de 2010

CIDH. Situación de derechos humanos en México. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15 31 diciembre 2015

CIDH. Informe No. 5/16 Desapariciones Forzadas en Perú. Informe de Fondo (Caso 11.054- Teresa Díaz Aparicio, Caso 12.224- Santiago Antezana Cueto, Caso 12.823 Cory Clodolia Tenicela Tello) INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO (Caso 11.053- Wilfredo Terrones Silva y Caso 12.225 – Néstor Rojas Medina) OEA/Ser.L/V/II.157 Doc. 9 13 de abril de 2016

Informe No. 3/16 Caso 12.916 Informe de Fondo Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocio Irene Alvarado Reyes, Jose Ángel Alvarado Herrera y Otros México OEA/Ser.L/V/II.157 Doc. 7 13 de abril 2016

Informe No. 12/15 Caso 11.458 Informe de Admisibilidad y Fondo Jorge Vásquez Durand y Familia Ecuador OEA/Ser.L/V/II.154 Doc. 6 23 marzo 2015

CIDH. Informe No. 34/13 Caso 12.745 Fondo Rigoberto Tenorio Roca y Otros Perú

CIDH Informe No. 23/11 Caso 12.519 Fondo Leopoldo Garcia Lucero y Familia Chile. 23 de marzo de 2011

CIDH. Situación de derechos humanos en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17 31 diciembre 2017

*CIDH* Panorama sobre la ratificación universal, incorporación de estándares, control de convencionalidad, y cumplimiento de recomendaciones y decisiones de la CIDH

Corte IDH. Control de Convencionalidad. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°7.